TESIS DOCTORAL

UNIVERSITAT POMPEU FABRA
Biblioteca

NORMAS JURÍDICAS, ACEPTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La noción de razón para la acción como instrumento de análisis conceptual

María Cristina Redondo Natella

Director: Ricardo Alberto Caracciolo

Universidad Pompeu Fabra

año 1994/5

Capítulo III

EL ARGUMENTO PRÁCTICO

LAS RAZONES COMO PREMISAS

1- Introducción. 2- Argumento teórico y práctico. 3- Argumento práctico: diversos significados y aplicaciones. 4- El argumento práctico en sentido lógico. 5- El argumento práctico como modelo teórico-reconstructivo. 6- El argumento práctico como modelo normativo.

1- INTRODUCCIÓN.

Este capítulo se dedicará a la discusión de la noción razón entendida como premisa de un argumento. En el análisis de problemas de filosofía jurídica, este significado de 'razón' es tan relevante como los destacados en el capítulo anterior.

El concepto de razón como fundamento de una afirmación es, en ocasiones, oscurecido por la relación especial que guarda con el concepto de razón para la acción en los contextos prácticos. Ante todo, debe advertirse que bajo esta acepción, el término 'razón' es una expresión metalingüística referida a los enunciados o proposiciones que se articulan en un argumento. Como se verá, esta noción de razón está sólo ocasionalmente conectada con la de 'razón para la acción'. Desde este punto de vista, la reflexión acerca de 'las razones' es un tema de interés para la lógica, en tanto disciplina dedicada a la propuesta y estudio de formas de argumentación válidas. La distinción entre un argumento correcto e incorrecto es el problema central de esta rama de pensamiento.

Un argumento es una secuencia de proposiciones o enunciados entre los cuales uno de ellos se deriva de los restantes en virtud de la aplicación de ciertas reglas de inferencia. Las razones, en un sentido lógico, son los elementos integrantes de un argumento o inferencia. A los fines de la exposición se usarán como equivalentes vocablos tales como 'argumento' o 'inferencia', a partir de los cuales se define la noción de razón como premisa o razón en sentido lógico. Afirmar que un argumento es correcto

significa sostener que la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión. Es decir, las reglas en las que se funda esa corrección son reglas que aseguran la preservación de la verdad.

Dado que el contenido de este trabajo está relacionado principalmente con los argumentos prácticos, en primer lugar, será necesario revisar algunos criterios de distinción entre argumentos prácticos y teóricos. Una vez hecho esto, se mostrarán tres sentidos disímiles de la noción de inferencia práctica, sus posibles aplicaciones y los distintos conceptos de razón que involucran. El objetivo de esta revisión consiste, primordialmente, en identificar un modelo adecuado para el argumento justificativo judicial.

2- ARGUMENTO TEÓRICO Y PRÁCTICO.

Cada una de las estructuras lógicamente válidas constituye una forma correcta de presentar un argumento y justificar (en sentido formal) una proposición, sea cual fuere su contenido. El cumplimiento de las reglas que definen las relaciones apropiadas entre proposiciones garantiza la validez del argumento. Esto es, asegura que siendo verdaderas las premisas, la conclusión también lo será.

A tenor de una definición de este tipo, los elementos componentes de un argumento deben ser siempre entidades lingüísticas o semánticas. Esta interpretación pone un límite claro a las propuestas de distinción entre argumentos teóricos y prácticos. Conforme a ella, habría que rechazar la distinción

basada en que la conclusión del argumento teórico es un enunciado; mientras que la conclusión del argumento práctico es una acción, la formación de una intención o la toma de una decisión. Por supuesto, el tipo de conclusión puede proponerse como base de la clasificación, pero siempre que se mantenga dentro del rango de elementos que, por definición de argumento, son susceptibles de constituir una conclusión. Esta primera aproximación sirve para reflexionar acerca de si los criterios que se sugieren señalan una clasificación dentro de un mismo concepto de argumento o si, en realidad, muestran distintos significados de este término. Normalmente, los argumentos prácticos se caracterizan como un subgrupo dentro de una clase común: la de los argumentos en general. Si esto es así, todo argumento práctico debe adecuarse a la restricción de estar formado por una secuencia de enunciados. Respetando esta idea se examinarán, brevemente, algunos de los criterios propuestos para mostrar los rasgos diferenciales entre argumentos de carácter teórico y de carácter práctico.

a. El criterio de la conclusión.

Un argumento es teórico si fundamenta un enunciado de contenido teórico, y es práctico si fundamenta un enunciado de contenido práctico. Es evidente que este criterio supone la posibilidad de distinguir tipos de enunciados característicos de los discursos prácticos y teóricos, respectivamente. La pregunta por el criterio de distinción entre argumentos se convierte en una pregunta por el criterio de distinción entre enunciados.

Pueden señalarse diversas maneras típicas de trazar este límite. A continuación, se tendrán en cuenta cuatro opciones que surgen de la aplicación de los siguientes parámetros: (i) la dicotomía entre enunciados del ser/enunciados del deber ser; (ii) la distinción entre los enunciados en general y aquellos que se refieren específicamente a la acción. las clasificaciones que se obtienen se entrecruzan con otras dos formas de distinguir entre enunciados teóricos y prácticos. La primera de ellas, entiende que los enunciados teóricos son aquellos que expresan proposiciones, mientras que los enunciados prácticos no son proposicionales. Es decir, no son ni verdaderos ni falsos. Desde este punto de vista, el predicado 'teórico' es equiparable a 'cognoscitivo'. Por definición, el discurso teórico es cognoscitivo y el discurso práctico no lo es. La segunda forma de distinción sostiene que los enunciados prácticos también pueden ser cognoscitivos. La nota diferencial respecto de los enunciados teóricos es el tipo de hechos que los hace verdaderos o falsos. Esta perspectiva implica la existencia de hechos normativos que hacen posible verificar el discurso práctico, y hechos empíricos que permiten corroborar el discurso teórico. A continuación se hará referencia a cada una de estas posibilidades.

(i) Enunciados prácticos como enunciados de deber: tomando como punto de partida la distinción entre enunciados del ser y del deber ser, un argumento teórico es aquel cuya conclusión es siempre un enunciado del primer tipo, i.e. un enunciado acerca de lo que es el caso. En contraste, la conclusión de un argumento

práctico es siempre un enunciado acerca de qué debe ser o debe hacerse. Frente a esta propuesta, es factible esgrimir la siguiente observación crítica: la misma proposición puede expresarse en un enunciado del ser o en uno del deber ser, indistintamente[1]. Puede ser lo mismo afirmar que ***es*** el caso que debe hacerse algo, o enunciar directamente que ***se debe*** hacer algo. Consecuentemente, tiene que admitirse la posibilidad de que dos argumentos, que desde un punto de vista superficial fundamentan enunciados del ser y del deber ser, respectivamente, sean idénticos por su contenido significativo. Si se toma como criterio la forma gramatical de los enunciados, cualquier argumento podría presentarse como teórico o como práctico.

A pesar de las dificultades señaladas, este criterio de clasificación es ampliamente utilizado. Por ejemplo, se usa cuando los argumentos prácticos se caracterizan como aquellos que justifican enunciados deónticos, aclarando que su significado es ambiguo: tanto sus premisas como su conclusión deónticas pueden constituir normas, o proposiciones que informan acerca de la existencia de normas.

(ii) Enunciados prácticos como enunciados de acción: La distinción entre enunciados teóricos y prácticos también puede asentarse en la discriminación entre enunciados en general y enunciados de acción, en particular. Desde este punto de vista, la característica del argumento práctico es que su conclusión es

---

[1] Ya se mencionó la posibilidad de esta traducción, al analizar el tema de la razón como facultad práctica o teórica. Allí se puso de relieve cómo un criterio meramente formal trivializa la distinción entre lo teórico y lo práctico.

un enunciado de acción. En esta clasificación quedan incluidos como prácticos, los enunciados que expresan: (i) el deber de realizar una acción, por ejemplo, 'debo hacer x'; (ii) la realización de una acción: 'hago (hice o haré) x'; (iii) la intención de materializarla: 'me dispongo (me dispuse) a hacer x'; (iv) la elección de llevarla a cabo: 'escojo (escogí o escogeré) hacer x'.

La clase de los argumentos prácticos, siguiendo este criterio, es más extensa que la identificada mediante la aplicación del criterio anterior. Incluye los argumentos que justifican enunciados deónticos, pero, además, comprende a aquellos que fundamentan enunciados del ser referidos a acciones. En la medida en que se superpone al anterior, le es aplicable la misma crítica.

Las tesis que afirman que el argumento práctico es aquel que culmina en una acción, en una intención, en una toma de decisión o en una elección puede ser reconstruida conforme a este criterio[2]. En ese caso, el argumento práctico será una secuencia lingüística que culmina en un *enunciado* que se refiere a una acción, a una intención, a una toma de decisión, o a una elección.

(iii) enunciados prácticos como enunciados no cognoscitivos: es posible distinguir entre significados proposicionales, i.e. cognoscitivos y significados no proposicionales, i.e. no cognoscitivos. Un enunciado es teórico si tiene significado

---

[2] Cfr. Edgley, Roy, *Reason in Theory and Practice*, Op.cit. También Aune, Bruce, *Reason and Action*, Reidel Publishing Company, Dordrecht, 1977.

proposicional, y es práctico si tiene significado no proposicional. La forma gramatical del enunciado es indiferente. En este sentido, una oración deóntica es ambigua. En primer lugar, puede interpretarse como la afirmación de la existencia de una norma. En este caso, tiene significado descriptivo (puede ser verdadero o falso) y es un enunciado teórico. Pero también puede interpretarse como una norma. Bajo esta hipótesis, el enunciado tiene significado normativo (no puede ser ni verdadero ni falso) y es un enunciado práctico. Si se admite esta idea, algunos de los argumentos que fundamentan enunciados del ser podrían ser prácticos, y algunos de los que justifican enunciados de deber tendrían que considerarse teóricos. La clasificación de un argumento como teórico o práctico dependerá del contenido significativo de su conclusión, sin considerar su forma gramatical[3]. Por supuesto, este criterio se torna inaplicable si sólo se admite la existencia de significados proposicionales. Esto es lo que sucede en el caso que se destacará a continuación.

(iv) enunciados prácticos como expresión de hechos normativos: existe una concepción según la cual, tanto los enunciados prácticos como los teóricos tienen significado cognoscitivo. Es decir, incluso el lenguaje de las normas es susceptible de ser verdadero o falso. Desde este punto de vista, el carácter proposicional deja de ser un criterio de distinción entre enunciados, puesto que todos gozan de dicho carácter. Para una posición como ésta, la diferencia relevante radica en las

---

[3] Véase, Edgley, Roy, "Razón práctica" en Joseph Raz (ed.) *Razonamiento práctico*, Op.cit., pág. 41-66.

condiciones de verdad. Los enunciados prácticos son aquellos que expresan una proposición cuya verdad se basa en la existencia de hechos morales o normativos, no reductibles a hechos empíricos. Un enunciado deóntico puede tener dos significados diferentes, pero ambos significados son cognoscitivos. Considérese el siguiente enunciado: 'los profesores debe permitir la revisión de los exámenes'. En primer lugar, puede entenderse que es verdadero en virtud de la existencia de un hecho empírico individual, o de una práctica social[4]. Por ejemplo, porque una autoridad dictó una orden en ese sentido, o porque existe una costumbre que así lo impone. En este caso, el enunciado expresa una proposición empírica y podría reemplazarse por la descripción del dato que la hace verdadera. Es decir, sería equivalente a 'el rector ordenó a los profesores que permitan la revisión de exámenes' o, ' existe una práctica conforme a la cual los profesores permiten la revisión de exámenes, y consideran que es obligatorio hacerlo'. En segundo lugar, el enunciado deóntico podría juzgarse verdadero en virtud de que expresa o representa un hecho normativo o moral. Sólo bajo esta condición se lo considera un enunciado práctico o genuinamente normativo. Debe advertirse que estos hechos, normativos o morales, son necesariamente primitivos, en el sentido de que no dependen de la preexistencia de normas ni de hechos empíricos. Si dependiesen

---

[4] Por ejemplo, para Carlos Nino hay enunciados deónticos cuya verdad es relativa a la existencia de un hecho empírico contingente (por ejemplo, una práctica social). Pero, estos enunciados no son auténticamente normativos. Un enunciado genuinamente normativo es relativo a un hecho moral. Debe advertirse que en esta concepción los enunciados normativos no son ambiguos. Los enunciados deónticos sí lo son, justamente porque pueden ser normativos (apoyados en un hecho moral), o empíricos (apoyados datos fácticos contingentes).

de normas se caería en un círculo vicioso, porque algo es una norma genuina en virtud de que representa un hecho normativo. Si dependiesen de hechos empíricos, todos los enunciados deónticos serían reductibles a enunciados empíricos. En resumen, este criterio de distinción supone un realismo metafísico en el ámbito moral. Sólo son prácticos los enunciados referidos a hechos normativos independientes de toda actitud o comportamiento humano. Su aplicación selecciona como prácticos los mismos argumentos que el criterio anterior, sólo que con una fundamentación diferente.

b. El criterio pragmático.

A tenor de esta nueva perspectiva, en tanto estructura lingüística, un argumento nunca puede considerarse ni práctico ni teórico por si mismo. Tal carácter proviene de la función que satisface, o el fin con que se emprende. Desde este punto de vista, dos enunciados son diferentes, aunque tengan el mismo contenido proposicional, si presuponen distintas actitudes prácticas por parte de quien los emite. Tal diversidad de actitudes normalmente se entiende plasmada en el desarrollo del argumento justificativo. Una posición como ésta puede considerarse avalada por Robert Audi, por ejemplo cuando dice:

> (...) pero los argumentos, como estructuras abstractas, no son intrínsecamente prácticos: ellos pueden ser usados para propósitos teóricos. En realidad, éste es un contraste funcional (y en algún sentido pragmático); pero, comúnmente, marca la

diferencia que buscamos caracterizar.[5]

Asimismo, al analizar la distinción entre argumentos que fundamentan enunciados como 'debo hacer A' y 'es verdad que debo hacer A', afirma:

> Proposiciones equivalentes no necesitan ser *idénticas;* y el hecho de que las dos proposiciones en cuestión no son idénticas es sugerido por la clara diferencia existente entre el razonamiento emprendido en orden a determinar *qué hacer* (o inclusive qué debería hacer) y el razonamiento emprendido en orden a determinar *qué es verdad que debería hacer*. La última frase sugiere la neutralidad de la persona que quiere determinar cuáles son sus deberes *y después* ver si hay alguna razón por la que debiera satisfacerlos (...)[6]

En parte, la distinción de Audi se apoya en que, con cada uno de estos argumentos, se pretende responder a diferentes tipos de preguntas[7]. Detectar la actitud pragmática, a través del tipo de pregunta que se intenta resolver, plantea algunos problemas. Como se dijo anteriormente, un interés cognoscitivo puede expresarse mediante preguntas formuladas en términos prácticos, por ejemplo, '¿Qué debo creer?', '¿Qué debo entender?'. Del mismo modo, un interés práctico podría manifestarse a través de

---

[5] Audi, Robert, *Practical Reasoning*, Op.cit. pág. 103 (la traducción es mía).

[6] Audi Robert, *Practical Reasoning*, Op.cit. pág. 103.

[7] Audi, Robert, *Practical Reasoning*, Op.cit., pág. 90-91. Nuevamente, cabe recordar aquí la distinción entre lo teórico y lo práctico trazada a partir de la formulación de las preguntas ¿ Qué es el caso? y ¿ Qué se debe hacer?. Al respecto véase la presentación de este trabajo, apartado 4.

preguntas aparentemente teóricas, por ejemplo, '¿Cuál de las proposiciones acerca de lo que debo hacer es verdadera?', '¿Es verdadero "no debo mentir"?'[8]. Si el criterio es pragmático, entonces debería ser irrelevante, tanto el tipo gramatical de las preguntas, como el de las afirmaciones que las responden. Lo relevante es la intención de quien efectivamente desarrolla el argumento y la función que este cumple. Pero, conforme con la idea de Audi, la fundamentación de una afirmación, por ejemplo: 'debo trabajar todos los días', se supone reveladora de un interés práctico y del compromiso de actuar consecuentemente. En cambio, la fundamentación de una afirmación como 'es verdadero que debo trabajar todos los días' debe juzgarse como expresión de un interés intelectual por conocer los deberes existentes, y no como una muestra de que el agente tiene alguna razón (motivo) para actuar en conformidad.

En este sentido, puede reprocharse a Robert Audi que, a pesar de que en el párrafo citado presenta un criterio pragmático de distinción, parece suponer que todo enunciado del ser trasunta necesariamente una actitud cognoscitiva, y todo enunciado de deber alberga un interés práctico. De este modo, el tipo gramatical culmina siendo un elemento suficiente para juzgar la actitud pragmática. La correlación lineal entre el uso de un tipo característico de enunciados y la presencia de una actitud interna es altamente cuestionable. No hay garantías para afirmar que 'debo hacer A', en todo caso, es expresión de una actitud práctica, y que 'es verdad que debo hacer A' nunca lo es.

---

[8] Edgley, Roy, *Reason in Theory and Practice*, Op.cit. Pág.17-20.

c. El criterio del tipo de relación.

¿Es posible distinguir los argumentos teóricos y prácticos sobre la base del tipo de relación que se establece entre las premisas de dichos argumentos? Conforme a esta propuesta, los argumentos prácticos constituyen patrones específicos de argumentación en los que se establece una relación sustantiva entre los contenidos considerados. Un primer ejemplo es el argumento práctico teleológico. Se trata de un esquema que representa, mediante enunciados lingüísticos, una relación entre determinados estados de cosas o acciones, concebidos como medios, y otros estados de cosas o acciones, asumidos como fines. La relación mencionada en el argumento teleológico es una relación causal entre los eventos referidos. El argumento práctico, concebido de este modo, es generalmente utilizado en la explicación intencional de la acción (como medio para alcanzar un propósito), y en la comprensión de un comportamiento corporal como acción (como un cambio intencionalmente dirigido a la concreción de un resultado). Cabe subrayar, además, que esta noción de argumento práctico también suele ser aceptada como patrón de justificación. Se trata de un tipo de justificación 'instrumental', 'racional', o 'relativa a un fin'[9]. Una discusión interna a esta concepción es si las premisas que enuncian el fin

[9] Por ejemplo véase Kelsen, Hans, *What is Justice? Justice, Law and Politics in the Mirror of Science*, University of California Press, Berkeley, 1971. Versión castellana, *¿Qué es Justicia?* (trad. y estudio preliminar de Albert Calsamiglia) Ariel, Barcelona, 1982. Asimismo, von Wright, Georg, "On so Called Practical Inference" en *Practical Reason*, Op.cit. pág.30.

sólo justifican aquello que es necesario o, también, aquello que es suficiente para realizarlo. Más adelante se volverá brevemente sobre esta distinción.

Si se asume este criterio como fundamento de la clasificación, resulta que todo argumento de estructura deductiva, sea cual fuere el tipo de conclusión, o el propósito con que se emprenda, debe considerarse un argumento teórico. Tomar el tipo de relación establecida como eje de la distinción permite destacar una aspecto importante. Todos los argumentos deductivos, en tanto estructuras lingüísticas que establecen una relación de carácter lógico, son equiparables. Es indiferente qué clase de enunciado fundamenten o con qué finalidad se realicen.

Otro tipo de argumento práctico, según este criterio de clasificación, consiste en la representación lingüística de una comparación y evaluación de razones. Como ejemplo, podría destacarse el esquema que propone Joseph Raz en *Razón práctica y normas*. Allí se sostiene:

> Hay otras formas de inferencias prácticas. Por ejemplo, p es una razón para que x haga &; q es una razón superadora para que x no haga &; por consiguiente x tiene una razón para no hacer &. [10]

Esta 'inferencia práctica' consiste en un cotejo de consideraciones en el que se relacionan razones en virtud de su fuerza o peso. En este caso, al igual que en el argumento teleológico, la relación que se propone entre las premisas y la conclusión, no es formal. Se trata de una relación sustantiva

---

[10] Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 32.

(fuerza, peso o importancia) entre los hechos que se meritúan (en este caso, razones para la acción).

Los argumentos teleológicos y evaluativos, si bien se articulan en una secuencia de enunciados, no se basan en una relación lingüística formal. El argumento teleológico se sustenta en una relación empírica, y el argumento comparativo en una relación normativa o valorativa. Estas relaciones son las que permiten obtener la conclusión. En el argumento teleológico, la conclusión enuncia una condición empíricamente necesaria, o suficiente, respecto del contenido de la premisa mayor. En el argumento evaluativo, la conclusión es un enunciado de deber concluyente que depende del peso de las razones consideradas en las premisas. En general, estos esquemas se presentan como 'inferencias' o 'argumentos'. Sin embargo, es evidente que la corrección o validez del enunciado que figura como conclusión no se apoya en una relación formal con los enunciados tenidos en cuenta como premisas. Se altera así uno de los elementos definitorios de las nociones de inferencia o argumento y, con frecuencia, este dato pasa inadvertido. Lo que se denomina 'argumento práctico', en estas situaciones, no es un tipo dentro de lo que se ha definido como la clase de los argumentos o inferencias en general. Por este motivo, y sin perjuicio de retornar luego a la reflexión sobre estas posibles estructuras argumentales, no se tomará este criterio como punto de partida para la distinción entre argumentos teóricos y prácticos. Ello no significa que sea incorrecto denominar 'inferencia' o 'argumento práctico' a los esquemas teleológicos y evaluativos reseñados. Sin embargo, hay que advertir que suponen un

significado completamente diferente de estos términos. El que estos esquemas de enunciados reciban el nombre de 'argumentos' es una prueba de la ambigüedad de la palabra.

La relación que se establece entre un conjunto de enunciados es justamente la que define su estructura[11]. El argumento o inferencia, en sentido lógico, es aquella secuencia de enunciados vinculada por una relación de deducción. La corrección de la conclusión de este tipo de argumento depende de que hayan satisfecho las reglas que constituyen esa relación respecto de un conjunto de premisas, con total independencia de su fuerza o peso, o de las relaciones empíricas existentes entre los hechos mencionados por ellas. Si se admite que la distinción entre argumentos prácticos y teóricos es una clasificación posible dentro de esta noción de argumento, el criterio de clasificación presentado aquí no puede ser aceptado.

En virtud de su mayor utilidad para enfocar los temas a discutir en este trabajo, se calificará como argumentos prácticos a aquellos que justifican una conclusión de deber. Es decir, se adopta un criterio estrictamente lingüístico basado en la dicotomía entre enunciados del ser/enunciados del deber ser. Asimismo, dado que se asume la existencia tanto de significados proposicionales (cognoscitivos) como no proposicionales (no cognoscitivos), el carácter práctico del argumento no prejuzga acerca del significado de la conclusión. El enunciado de deber fundamentado puede ser una proposición o una norma. Es decir, puede ser un significado proposicional susceptible de ser

---

[11] Cfr. Caracciolo, Ricardo, *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 12.

verdadero o falso, o un significado no proposicional carente de valor de verdad. Este criterio de clasificación hace posible individualizar un conjunto de argumentos prácticos dentro de la clase general de argumentos lógicos. Existen otros significados de la expresión 'argumento práctico', que no caben dentro de esta clasificación. A estos sentidos no lógicos de la expresión se hará referencia a continuación.

3- ARGUMENTO PRÁCTICO: DIVERSOS SIGNIFICADOS Y APLICACIONES.

a. Primera distinción.

Hasta aquí, se ha destacado un sentido lógico de la expresión 'argumento práctico' que alude a un argumento deductivo, justificativo de un enunciado práctico, i.e. un enunciado de deber. Existe una forma diferente de concebir el argumento práctico que, a su vez, se usa con objetivos diversos dentro de la filosofía de la acción y del Derecho. Uno de los objetivos principales es de carácter teórico, y como ejemplos típicos pueden citarse los denominados 'esquemas de argumento práctico' que se aplican en la representación de la estructura interna de la acción, en la explicación teleológica del comportamiento, en la reconstrucción de determinados conceptos, etc.. En esta interpretación, el argumento práctico es un modelo, un esquema abstracto de enunciados, que pretende representar una relación (entre objetos que, según el caso, serán entidades empíricas o ideales) independiente de los enunciados que lo

componen[12]. La validez o corrección del modelo (en un sentido diferente al de validez o corrección lógica) depende de su adecuación para captar lo mejor posible la relación que pretende reconstruir o explicar.

Estos esquemas argumentales también suelen indicarse, y justificarse, como contenidos de pautas de conducta por parte de algunas teorías de ética normativa. En ese caso, el modelo se propone normativamente. Por lo general, se lo concibe como un patrón a seguir para fundamentar la racionalidad o moralidad del deber de realizar una acción.

A tenor de lo expresado, existen dos conceptos de 'argumento práctico' claramente diferenciables. Sólo uno de ellos tiene carácter lógico, aunque ambos son estructuras lingüísticas. En el argumento práctico en sentido lógico, se establece una relación de deducción entre los enunciados que lo componen. En el sentido no lógico, la relación entre los enunciados del esquema argumental no es una implicación. Podría tratarse de una conexión de carácter empírico, moral, o conceptual, según sean las entidades cuya relación se modeliza en el esquema lingüístico. Desde un punto de vista funcional o pragmático, el argumento práctico en sentido lógico tiene un uso característico como patrón para juzgar la validez de los razonamientos reales.

---

[12] El uso que se hace de la noción de modelo, aunque común en las ciencias sociales, difiere de otros quizás más corrientes en la ciencia física. Por ejemplo, cuando se dice: 'el sistema solar es un modelo de la mecánica clásica de partículas', el modelo viene a ser el sistema real al que la teoría puede aplicarse. Desde esa perspectiva, los distintos modelos de una teoría tienen en común la estructura caracterizada por esa teoría. Cfr. Mosterín, Jesús, "Sobre el concepto de modelo", *Conceptos y teorías de la ciencia*, Alianza Universidad, Madrid, 1987, pág. 147-156 .

Los modelos no lógicos de argumentos prácticos se usan, fundamentalmente, con propósitos explicativos o reconstructivos, pero también con propósitos ético-normativos. La forma o estructura de los mismos es materia de discusión, y dependerá de las finalidades a las que se pretenda aplicar.

El esquema de estructura teleológica es generalmente aceptado como modelo teórico que reconstruye la vinculación medio-fin existente entre los elementos internos de la acción. Asimismo, e independientemente de esta aplicación, algunos autores consideran que el esquema teleológico puede verse como una forma específica de argumento práctico en sentido lógico[13]. Quizás por este motivo, en la literatura sobre el tema, las afirmaciones referidas al argumento práctico teleológico pueden resultar confusas. En muchos casos no se distingue claramente el argumento práctico, en tanto estructura de carácter lógico, del argumento práctico, en tanto modelo teórico-reconstructivo. Ejemplo de esta confusión es la primera propuesta de von Wright en *Explicación y comprensión*, cuando intenta mostrar el carácter lógico deductivo de la relación existente entre los enunciados que mencionan los elementos internos y externos de la acción[14]. En la misma línea, puede encontrarse entre los filósofos jurídicos, expresiones que llevan a esta confusión. Por ejemplo

---

[13] Véase más adelante las concepciones atribuidas a la lógica de la satisfacción y la satisfactoriedad. Apartado 4- b. del presente capítulo.

[14] von Wright, Georg, *Explicación y comprensión*, Op. cit. pág 121-142. Von Wright ha abandonado esta posición que representaba una confusión entre una noción lógica de razonamiento práctico y su concepción como esquema teórico de reconstrucción de la acción. Cfr.von Wright, Georg,"On So-called Practical Inference" en *Practical Reason*, Op. cit., pág. 18-34.

David Richards, con el fin de destacar la estructura interna a la que responde toda acción, se refiere a ella como al 'proceso lógico' que hay detrás de toda acción[15]. Lo mismo cabría decir respecto a Joseph Raz cuando califica al argumento comparativo como un tipo de 'inferencia'[16]. La utilización de este lenguaje conduce a mezclar sentidos y funciones diferentes de la noción de argumento práctico. Ello es lo que se intenta evitar con esta primera distinción: un esquema de argumento práctico no es un argumento en sentido lógico, ni cuando es propuesto como modelo teórico (de explicación o reconstrucción), ni cuando es concebido como patrón ideal para la fundamentación de enunciados de deber.

b. Segunda distinción.

Cada una de las nociones de argumento práctico, en tanto estructuras compuestas por enunciados, debe distinguirse de los respectivos procesos psicológicos o acciones verbales en los que se intenta hacer uso de ellas. En primer lugar, no se debe confundir la relación lógica abstracta, que es uno de los sentidos del término 'inferencia', con la efectiva realización de un razonamiento. Esto es, con el desarrollo que un individuo lleva a cabo a partir de la suposición o aceptación de unas premisas, hasta llegar a la explicitación de los enunciados implicados. Una cosa es la actividad, mental o verbal, de extraer una conclusión a partir de la admisión de ciertos enunciados como

---

[15] Richards, David A.J., *A Theory of Reasons for Action*, Op. cit., pág.58.

[16] Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 32.

premisas, y otra es la relación de deducción que los enunciados guardan entre si. Un enunciado se deduce de otros independientemente de que alguien lo infiera, o no, como conclusión. Al mismo tiempo, un enunciado no se deduce de otros, aún cuando alguien infiera erróneamente y lo admita como conclusión. Al respecto, Cohen y Nagel subrayan con claridad:

> *Inferimos válidamente*, una proposición de otra, sólo si hay una relación objetiva de *implicación* entre la primera proposición y la segunda. Por lo tanto, es esencial distinguir la *inferencia*, que es un proceso temporal, de la *implicación* que es una relación objetiva entre proposiciones.[17]

Una distinción afín puede hacerse entre el modelo de argumento práctico, entendido como esquema teórico, y el proceso psicológico real que se intenta representar o reconstruir a través de ese modelo. Según se afirma en la teoría de la acción, el proceso que subyace a la actuación racional de todo agente, consiste en una conexión causal entre ciertos estados de cosas internos (estados mentales) y otros estados de cosas externos (movimientos corporales). Este *proceso empírico*, al que también suele calificarse como proceso de 'argumentación práctica', no debe confundirse con el modelo de argumento práctico que se propone para su reconstrucción.

Por último, la distinción es aún más clara cuando se aplica a las propuestas de argumentos prácticos, concebidos como modelos

---

[17] Cfr. Cohen, Morris R. y Nagel, Ernest, *An Introduction to Logic and Scientific Method*, Harcourt, Brace and Company, New York, 1934. pág. 7-8 (la traducción es mía).

normativos. Una cosa son los modelos de argumento que deben llevarse a cabo, conforme las diversas teorías éticas, y otra, los procesos reales de justificación moral y resolución de conflictos que esas teorías intentan regular.

La forma en que se relacionan los procesos psicológicos o verbales de argumentación con los respectivos modelos abstractos varía en cada caso. El argumento, entendido como estructura lógica, puede tomarse como patrón para calificar el procedimiento que sigue un individuo cuando argumenta. Por ejemplo, si un juez, al fundamentar su decisión, no se adecua a alguna estructura deductiva, su justificación debe considerarse inválida y descartada como argumento lógico. Por el contrario, el esquema abstracto de argumento práctico que se utiliza en la reconstrucción de la acción, podría ser descartado si se mostrase que no permite entender como acciones aquello que una idea intuitiva identificaría como tales, o si no es útil para formular hipótesis o predicciones adecuadas. Por último, en el caso del argumento en sentido normativo, la falta de adecuación con los procesos reales de argumentación justificaría un reproche por no realizar una conducta debida, pero no un abandono de los modelos.

En conclusión, a tenor de la primera distinción, hay tres usos típicos de la noción de argumento práctico (en tanto esquema lingüístico), pero sólo uno de ellos corresponde al significado lógico de la expresión. Los dos restantes hacen alusión a conjuntos de enunciados que representan relaciones, independientes de las relaciones lógicas susceptibles de establecerse entre los elementos que conforman el esquema lingüístico. A tenor de la segunda distinción, cada uno de estos

tipos de 'argumentos prácticos' se vincula con procesos psicológicos reales que también se denominan 'argumentos prácticos', y con los cuales no deben confundirse. Asimismo, los diversos procesos psicológicos tampoco deben equipararse entre si. Un proceso es el que se desarrolla a partir de la aceptación de determinadas premisas, y finaliza con la aceptación de una determinada conclusión. Otro, es el que se pone en marcha a partir de la aceptación de una conclusión, y concluye con la efectiva realización de la acción.

Por lo general, en la literatura sobre el argumento práctico, sólo se llama la atención acerca de la necesidad de no identificar la noción lógica con la noción psicológica de argumento[18]. Esta advertencia es de fundamental importancia en la teoría jurídica. Entre otras cosas, permitió destacar el error en el que se asentaba una de las críticas que el realismo jurídico presentó contra el normativismo[19]. Las distinciones apuntadas destacan que hay más de un proceso psicológico en juego y, por consiguiente, hay más de un sentido en el que la confusión puede hacerse presente. Según se destacó, una cosa es el proceso psicológico que culmina en la extracción de una conclusión, y otra es el proceso psicológico que termina en la manifestación externa de la acción. Ambos son argumentos prácticos en sentido

---

[18] Cfr. Gauthier, David, *Practical Reasoning*, Clarendon Press, Oxford, 1963, pág. 26. También Schueler, G.F. *The Idea of a Reason for Acting. A Philosophical Argument*, Op.cit., pág. 31. Asimismo Alchourrón Carlos y Bulygin, Eugenio, "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico" en *Análisis lógico y Derecho*, Op.cit., pág. 303-328.

[19] En el capítulo VI, al tratar específicamente el tema del argumento de la justificación judicial, se reflexionará este problema.

psicológico, y difieren del argumento práctico en sentido lógico. Esta precisión es también relevante para la teoría jurídica. Ella, permitirá poner de manifiesto el error en el que se asienta una de las críticas que la actual presentación del iusnaturalismo hace al positivismo jurídico[20].

En lo que sigue, al hablar del argumento práctico no se hará referencia a procesos psicológicos de un individuo, salvo cuando explícitamente así se indique. En este capítulo, el interés primordial es reflexionar sobre el concepto de argumento práctico como modelo lingüístico, y la noción de razón-premisa como elemento integrante del mismo. Con este propósito se considerarán brevemente los tres usos mencionados de 'argumento práctico'. Se analizarán las aplicaciones que de ellos se hacen y el sentido en que las razones, entendidas como premisas de dichos argumentos, se relacionan con las razones para la acción.

4- EL ARGUMENTO PRÁCTICO EN SENTIDO LÓGICO

a. Las estructuras deductivas

Existen numerosas interpretaciones de la idea aristotélica respecto a la distinción entre el silogismo deductivo y el

---

[20] Una de las tesis del iusnaturalismo actual sostiene que el positivismo comete un error, al no advertir que la justificación de la decisión judicial presupone, necesariamente, normas morales. Esta afirmación, como se mostrará, se asienta en una confusión entre el 'argumento práctico' en tanto proceso psicológico, y el 'argumento práctico' en tanto esquema lingüístico en el que se relacionan enunciados. Dicho en otros términos, se asienta sobre una confusión entre la justificación en sentido subjetivo y en sentido objetivo. El primero es una acción, y el segundo una relación entre razones. Razones-premisas para una justificación formal, y razones sustantivas para una justificación sustantiva. Esta cuestión se discute en el capítulo VI.

silogismo práctico[21]. Según von Wright, el silogismo práctico de Aristóteles tiene una estructura según la cual un estado de cosas individual se subsume bajo una regla general de acción[22]. Por su parte, Anscombe hace hincapié en la restricción que debe satisfacer la premisa mayor. Es preciso que ella sea una proposición universal aunque, según los ejemplos de Aristóteles, puede tener muy diversos contenidos; esto es, un enunciado general de deber, de conveniencia o de deseabilidad de una determinada acción o estado de cosas[23]. La premisa menor es un enunciado particular en el que el término personal de la premisa mayor se predica de un individuo concreto, o el otro término universal de la premisa mayor se predica de una cosa particular. La conclusión enuncia el deber, la intención, o directamente la realización de la acción. Dejando de lado la discusión acerca del status de la conclusión, se asumirá que es también un enunciado[24]. La validez lógica de un argumento de estas características es altamente discutible. Sin embargo, a partir de los ejemplos de Aristóteles, es posible reconstruir un modelo de argumento práctico equiparable a una de las estructuras deductivas clásicas. Por ejemplo:

- todo hombre debe probar los alimentos secos,
- Juan es un hombre,

---

[21] Aristóteles, *Etica nicomáquea*, (trad. Julio Pallí Bonet) Editorial Gredos, 1988, 1112b, 1113a, 1147a.

[22] Von Wright, Georg, "Practical Inference" en *Practical Reason*, Op.cit. pág. 1.

[23] Anscombe, Elisabeth, *Intención*, Op.cit., pág. 118-119.

[24] Véase, por ejemplo, Aune, Bruce, *Reason and Action*, Op.cit., pág. 112 y 113.

- Juan debe probar los alimentos secos.

La conclusión del deber de realizar una acción se sigue lógicamente de lo afirmado en la premisa mayor respecto de una acción genérica.

(i) Aplicación del modelo.

Este tipo de argumento práctico es de especial interés dentro del ámbito del Derecho. A través de él, se realiza una de las principales tareas del jurista, cuando expone diferentes sectores del sistema jurídico mostrando las consecuencias que se pueden extraer a partir de un conjunto de normas del sistema[25]. Esta es la misma tarea que tiene que realizar cualquier individuo que intente determinar cuáles son las normas derivadas a partir de un conjunto de normas formuladas[26].

Por otra parte, el esquema del argumento deductivo también es útil en el ámbito de la aplicación del Derecho. Los jueces deben resolver los conflictos mediante decisiones justificadas. Se entiende que una sentencia judicial tiene que ser una decisión fundamentada en normas generales. Esto significa que tiene que poder reconstruirse conforme a la estructura de un argumento

---

[25] Cfr. Caracciolo, Ricardo, "Entrevista a Eugenio Bulygin", *Doxa*, N° 14 (en prensa).

[26] Una norma derivada es una norma implícitamente prescripta, en virtud de que su contenido se infiere lógicamente del conjunto de normas explícitamente promulgadas en el sistema jurídico. Cfr. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, "Sobre el concepto de orden jurídico" en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, Op.cit. pág. 396. También, de los mismos autores, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Universidad de Carabobo, Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Valencia, Venezuela, 1979, pág. 54.

válido. Los enunciados generales de deber jurídico (normas o principios) constituyen la premisa mayor, la descripción de los hechos acaecidos constituye la premisa menor y el contenido de la decisión individual del juez configura la conclusión[27].

Un problema para la aplicación del modelo de argumento práctico en sentido lógico reside en la ambigüedad de la palabra 'deber'. Conforme al criterio escogido para la distinción entre argumentos prácticos y teóricos, la premisa mayor del argumento práctico podría ser, o bien la descripción de la existencia de un principio o de una norma, o bien directamente un principio o una norma. En este último caso es inaplicable la noción de inferencia estándar[28]. Desde el punto de vista de la lógica clásica no es posible afirmar, en sentido estricto, que el contenido de la decisión judicial *se deduce* de las normas invocadas, o que una norma derivada es una *consecuencia lógica* de una norma formulada. Esta dificultad ha dado pie a numerosas investigaciones que pretenden diseñar una lógica no fundamentada en el valor de verdad. Independientemente de los avances

---

[27] La aplicabilidad del modelo deductivo en la justificación de la decisión judicial es un tema muy debatido. véase por ejemplo, Aarnio, Aulis, *On Legal Reasoning*, Turum Yliopisto, Turku, 1977, pág. 53-70. MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1978, pág. 53-71. Wellman, Vincent, "Practical Reasoning and Judicial Justification: Toward an Adecuate Theory", *University of Colorado Law Review*, Vol.57, N° 1, 1985, Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1991, pág. 39-48. En este punto no es pertinente analizar las diversas posiciones adoptadas en la discusión. Sólo interesa destacar que, dentro de la teoría jurídica, es usual la aplicación de este modelo como patrón de reconstrucción de la sentencia judicial. Cfr. Bulygin, Eugenio, "Sentencia judicial y creación de Derecho" en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, Op.cit., pág. 355-369.

[28] Esto es así, siempre y cuando las normas no se interpreten como entidades verdaderas o falsas.

realizados en este campo, en la teoría general del Derecho, la mayoría de las reconstrucciones del argumento justificativo judicial aceptan como modelo el silogismo deductivo de la lógica de predicados clásica. Lo mismo sucede en otros ámbitos de la filosofía práctica, en los que se discute sobre la justificación de normas y deberes no necesariamente jurídicos[29].

(ii) La validez.

El argumento práctico en sentido lógico es un argumento deductivo, cuya premisa mayor es, al igual que su conclusión, un enunciado de deber. Consecuentemente, son válidas respecto de él todas las estructuras argumentativas de la lógica clásica. Es decir, es posible desarrollar argumentos prácticos mediante la aplicación de cualquiera de las reglas de inferencia admitidas por la lógica. Por ejemplo, siguiendo el método de la deducción natural, a partir de un conjunto de enunciados deónticos se pueden inferir otros por doble negación, introducción o eliminación de la conjunción o disyunción, por reducción al absurdo o por introducción del condicional[30].

La dificultad se presenta al aplicar la noción lógica de argumento práctico directamente a las normas. Este problema suele

---

[29] Por ejemplo, David A. Richards cuando justifica el contenido de enunciados normativos a partir de principios de elección racional y principios morales de acción. Cfr. Richards, David A., *A Theory of Reasons for Action*, Op.cit., pág. 49-52 y 214-226.

[30] Conforme al método de Genzen véase, por ejemplo, Lemmon, John, *Beginning Logic*, Thomas Nelson (Printers) Ltd., Londres, 1965. También, Garrido, Manuel, *Lógica simbólica*, Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1983.

expresarse a través del denominado dilema de Jorgensen, y es amplísima la discusión a la que ha dado lugar. Al respecto, se ha demostrado que es factible diseñar reglas de cálculo sintáctico para relacionar enunciados que carecen de valor de verdad[31]. Lo problemático es la interpretación semántica de dicho cálculo. Asumiendo que el lenguaje normativo no posee valor de verdad, se ha tratado de mostrar que las conectivas, tal como funcionan dentro del lenguaje directivo, son definibles mediante las mismas tablas de valor de la lógica proposicional. La única diferencia es que las conectivas básicas se interpretan sin hacer referencia a la verdad o falsedad, sino a otro par de valores. Esto es, se diseña una lógica deóntica como una interpretación nueva del mismo sistema formal del cálculo tradicional[32]. El obstáculo reside en la identificación de ese valor. Se han ensayado diversas propuestas que no han obtenido un resultado satisfactorio. No se ha alcanzado a desarrollar, con idéntico rigor al de la lógica proposicional, un conjunto de reglas de derivación que defina una noción de validez no apoyada en la noción de verdad[33].

---

[31] Véase por ejemplo Alchourrón, C. y Martino, A. "Logic Without Truth", *Ratio Juris*, Vol.3, N°1, 1990, pág. 46-67.

[32] Cfr. Ross, Alf, *Directives and Norms*, Humanities Press, New York, 1968, pág. 174-175.

[33] Cabe mencionar la propuesta según la cual, los valores de verdad y falsedad se reemplazan por los de validez e invalidez, respectivamente, y éstos se interpretan psicológicamente. Esto es, la validez de una directiva consiste en un estado mental presente en un individuo. Cfr. Ross, Alf,"Imperatives and Logic" *Theoria*, 1941. También se han sugerido la satisfacción y la no satisfacción como valores lógicos correspondientes a las directivas. Cfr. Hofstadter y McKinsey, "On The Logic of Imperatives" *Philosophy of Science*, Vol.6, 1939. Asimismo Sosa E. "The Logic of Imperatives", *Theoria*, 1966, pág. 224 y ss.. A partir de una crítica a esta última perspectiva, se plantean como

Admitiendo, provisionalmente, las reglas de inferencia de la lógica clásica para el discurso normativo se presenta un segundo problema. Su aplicación irrestricta permite fundamentar conclusiones altamente contraintuitivas[34]. Puede pensarse que estos inconvenientes son lo suficientemente serios como para descartar la noción lógica de argumento práctico respecto del discurso normativo. Sin embargo, dado que es normalmente utilizada, se admitirá la posibilidad de hablar de 'argumentos prácticos', en sentido lógico, construidos sobre la base de las reglas de la lógica de predicados, aunque articulados entre enunciados no proposicionales, i.e. entre normas[35].

---

alternativa los valores de satisfactoriedad y no satisfactoriedad. Cfr. Kenny, A.J. "Practical Inference", *Analysis*, Vol.26, 1965-66, pág.65 y ss.. Otras concepciones no pretenden identificar o definir el valor 'validez' normalmente asociado al lenguaje normativo; pero sí intentan mostrar, a través de específicas reglas de cálculo, las propiedades lógicas que lo caracterizan. Cfr. Ross, Alf, *Directives and Norms*, Op. cit. pág 177.

[34] Por ejemplo, presupuesta la norma 'debes cumplir con el servicio militar obligatorio', por introducción de la disyunción podría inferirse 'debes prestar dicho servicio o dinamitar los cuarteles del ejército' o, por introducción del condicional se podría concluir: 'si tienes una enfermedad terminal entonces debes hacer el servicio militar'. Con miras a evitar estas consecuencias paradójicas, se han sugerido diversos métodos de solución. Entre ellos, por ejemplo, el desarrollo de teorías interpretativas que acoten de modo tal las premisas que sólo sea posible obtener conclusiones deseables. También se ha propuesto la total sustitución de la lógica estándar por una lógica divergente que evite estas consecuencias, o la corrección de la lógica clásica con criterios de relevancia. Al respecto véase Moreso, José Juan, "Relevancia y Justificación de las decisiones judiciales", manuscrito, 1993.

[35] Esta noción corresponde al denominado sentido hilético de norma. Cfr. Alchourrón Carlos y Bulygin, Eugenio,"La concepción expresiva de las normas", en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, Op.cit., pág. 121-153. En el próximo capítulo se explicitarán otros significados del término 'norma'.

(iii) Las razones como premisas.

En el argumento práctico, en sentido lógico, las razones-premisas que justifican la conclusión son de dos tipos. La premisa mayor puede consistir en una proposición normativa o en una norma, mientras que la premisa menor es un enunciado de hecho que describe un estado de cosas o una acción. Es útil comparar esta noción de razón-premisa con las nociones de razón para la acción presentadas en el capítulo anterior.

Cuando el contenido de la razón-premisa mayor es una norma, ella, puede constituir una razón en sentido sustantivo desde el punto de vista de una teoría. Es decir, independientemente de su reconocimiento o aceptación, puede estar justificada como una razón para la acción. La posibilidad de que un mismo contenido sea, a la vez, una razón-premisa y una razón sustantiva, se sustenta en los conceptos de 'norma' y de 'razón sustantiva'. Las normas pueden ser premisas, en primer lugar, porque son concebidas como significados expresables en un lenguaje. En segundo lugar, porque a pesar de todos los problemas apuntados, se admitió la aplicación de la lógica a estas entidades significativas carentes de valor de verdad. Por su parte, las razones sustantivas, para ser justificativas, deben ser normas. Consecuentemente, las razones sustantivas también pueden ser razones-premisas. Una norma usada como fundamento de un argumento es, sin lugar a dudas, una razón-premisa que, a la vez, puede constituir una razón sustantiva a favor de una acción, aunque no

necesariamente[36]. Toda norma es una entidad lingüística y, por tanto, es una razón premisa. Pero no toda norma es una razón sustantiva a favor de una acción[37].

No sucede lo mismo cuando el contenido de la razón-premisa mayor es una proposición normativa. En este caso, la razón-premisa no es una norma sino una descripción acerca de la existencia de una norma que, a su vez, puede constituir una razón sustantiva para la acción. En esta hipótesis, la asimetría entre una razón-premisa y una razón sustantiva puede verse explícitamente. Si la proposición (la razón-premisa) es falsa, significa que no existe la norma cuya existencia afirma y, por tanto, tampoco la razón sustantiva para la acción. Sin embargo, el enunciado continúa siendo una razón-premisa.

Un aspecto que puede, inadvertidamente, conducir a la confusión de estos dos significados de razón es que ambos se asocian a una función justificativa y, por lo tanto, a normas. El carácter justificativo puede predicarse tanto de las razones-premisas como de las razones sustantivas para la acción. Sin embargo, la expresión 'carácter justificativo' designa, en cada caso, propiedades diferentes. Una norma es una razón-premisa que justifica un enunciado si, y sólo si, dicho enunciado está implicado por ella, conforme las reglas de la lógica. En contraste, una norma es una razón sustantiva para la acción si,

---

[36] Cabe recordar que, en términos estrictos, lo que las normas generales justifican no es una acción, sino una solución, esto es la calificación deóntica de una acción. Cfr. Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Op.cit., pág. 229-230.

[37] Según se sostuvo en el capítulo anterior, esto depende de que sea propuesta y justificada dentro de una teoría normativa.

y sólo si, es una pauta adecuada de conducta, conforme a una teoría normativa. Una acción puede considerarse justificada, sustantivamente, siempre en relación a una teoría. Esta ***justificación sustantiva*** puede presentarse mediante un argumento lógico, i.e. mediante el desarrollo de una ***justificación formal***. Consecuentemente, los dos conceptos de razón (razón premisa y razón sustantiva para la acción) presuponen dos sentidos diferentes de justificación.

Las restantes entidades que pueden calificarse como razones sustantivas para la acción, ya sea en sentido explicativo (como los estados intencionales) o, en sentido secundario (como los denominados 'hechos normativos' o 'institucionales'), nunca podrían constituir, por si mismos, una razón-premisa. No son el tipo de entidades que puede formar parte de un argumento formal. Sólo podrían ser mencionados o descritos por una razón-premisa.

Otra diferencia importante entre las nociones formal y sustantiva de razón, puede verse a través de la siguiente comparación. Usar o suponer una norma de conducta como razón-premisa es equivalente a utilizarla, en un momento y lugar determinados, en una actividad empírica concreta: el desarrollo mental o verbal de un argumento lógico. Pero el que usa una norma en un argumento no necesariamente la acepta como razón para la acción. Un anarquista puede, sin caer en ningún tipo de contradicción, usar las normas jurídicas para argumentar y, sin embargo, no aceptarlas como generadoras de un deber de actuar, i.e. como razones sustantivas para la acción. Lo mismo puede decirse de un desobediente civil respecto a una o varias normas específicas. Que un agente justifique, formalmente, conclusiones

a partir de normas no implica que las acepte como razones para la acción. Del mismo modo, el que las acepte como razones para la acción no significa que su su juicio no pueda juzgarse equivocado desde el punto de vista de una teoría normativa asumida[38].

Podría pensarse que lo que se ha caracterizado como la aceptación de una norma como razón para la acción coincide con lo que Hart llama 'adopción del punto de vista interno'. Sin embargo, no es conveniente realizar esta equiparación. Especialmente porque Hart no discrimina entre los dos sentidos en que se puede aceptar una norma, i.e. como premisa o como razón para la acción. En algunas ocasiones afirma que quienes adoptan el punto de vista interno son los que *usan* las reglas, y el *uso* de las reglas puede entenderse en los dos sentidos. Consecuentemente la expresión 'adopción del punto de vista interno' es ambigua. Esta ambigüedad es la que se pretende evitar al realizar la distinción[39].

---

[38] Esto significa que las normas jurídicas son, o no, razones sustantivas para la acción conforme a una determinada teoría normativa. Por ejemplo, una concepción de ética normativa puede considerar que sólo las normas jurídicas que tienen origen democrático son razones sustantivas para la acción. Desde este punto de vista, se podría criticar a aquellos que aceptan como razones sustantivas normas que no cumplen con esta condición.

[39] Hart afirma que la adopción del punto de vista interno en relación a las reglas primarias se manifiesta, en su forma más sencilla, en el uso de esas reglas como fundamento de la crítica a los que se apartan, o de la exigencia de conformidad. Esto sugiere que la aceptación en Hart debe entenderse como aceptación de una razón en sentido sustantivo (aunque específicamente jurídica). Sin embargo, Hart afirma que la caracterización del punto de vista interno en relación a un sistema jurídico desarrollado y complejo, se extiende y se diversifica. En este punto sugiere que todo acto que presuponga el uso de reglas secundarias puede verse como manifestación del punto de vista interno. Por ejemplo, la creación legislativa, la aplicación de normas por parte de un tribunal, el ejercicio de potestades

La aceptación de una norma como razón para la acción significa la adopción de un compromiso o actitud favorable ante su contenido. Pero ya se mencionó el ejemplo del anarquista y del desobediente, y a ellos puede sumarse el del hipócrita que manifiesta una aceptación que no tiene, o el del estudiante, el profesor o el científico del Derecho que pueden no tener dicha actitud, ni pretender fingirla. Sin embargo, todos ellos realizan argumentos prácticos. La descripción usual de la situación de quien invoca un enunciado normativo, sin comprometerse con él, se sustenta en una distinción entre enunciados comprometidos (committed) y no comprometidos o neutrales (detached)[40]. El status de estos enunciados es muy discutido dentro de la teoría jurídica. Conforme a algunas interpretaciones de la propuesta de Joseph Raz, los enunciados no comprometidos deberían considerarse descriptivos y susceptibles de ser verdaderos o falsos[41]. Aunque con matices, la mayoría de los autores han adoptado la sugerencia de Raz. Incluso lo ha hecho Hart, entendiéndola como un

---

privadas y oficiales etc.. Cfr. Hart, Herbert, *El concepto de Derecho*, Op.cit., pág 122. Esto pone en duda que la adopción del punto de vista interno implique, necesariamente, la aceptación de las normas como razones sustantivas para la acción. En rigor, todos esos actos podrían realizarse sin adoptar dicha actitud.

[40] Cfr. Raz, Joseph, *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*, Op.cit., cap. VIII. También MacCormick hace una distinción similar al contrastar los enunciados hechos desde el punto de vista interno, externo y hermenéutico. Cfr. MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Op.cit., pág. 287 y 291. También, MacCormick, Neil, *H.L.A.Hart*, Eduard Arnold (Publishers) Ltd., Londres, 1081, cap.III.

[41] Véase Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 27- 34.

complemento a su distinción entre enunciados internos y externos[42]. A pesar de su amplia aceptación esta clasificación es objetable. Proyecta en los enunciados y proposiciones una distinción que luego se justifica enteramente en un nivel pragmático. Desde el punto de vista defendido en este trabajo, los enunciados, y sus significados, están fuera del rango de objetos que se pueden calificar como 'comprometidos' o 'imparciales'. Estas cualidades no son aplicables los enunciados, sino a los agentes que los usan. Tanto los individuos comprometidos como los no comprometidos, usan normas dentro de argumentos prácticos. Las normas no dejan de ser tales porque no se las acepte como razones para la acción, i.e. porque el agente no se comprometa con ellas. La afirmación según la cual, quien no se compromete con el enunciado no realiza un enunciado genuinamente normativo, presupone un cambio en el significado de la palabra 'norma' o 'enunciado normativo'. Esta afirmación es verdadera, sólo si para que que el enunciado sea normativo es necesario aceptarlo o creer que es una razón para la acción[43]. Si este es el caso, obviamente, quien no tiene alguna de esas actitudes no enuncia una norma. Y, consecuentemente, el teórico, el estudiante, el anarquista, etc., siempre que afirman

---

[42] Hart, Herbert L.A.," Legal Duty and Obligation", en *Essays on Bentham*, Clarendon Press, Oxford, 1982, pág. 154-155. Para una visión diferente de este tipo de enunciados véase. Bulygin Eugenio, "Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos" y "Enunciados jurídicos y positivismo: respuesta a Raz", en *Análisis lógico y Derecho*, Op.cit., pág. 169-193 y 427-438, respectivamente.

[43] Como se verá más adelante, la propuesta de Joseph Raz que vincula las normas con las razones para la acción tiene una interpretación subjetivista y objetivista. La idea mencionada aquí es compatible con la interpretación subjetivista de Raz.

enunciados sin ver en ellos una razón para la acción no realizan enunciados auténticamente normativos. Todos los autores que admiten esta distinción, están admitiendo, aunque no lo adviertan, un concepto moral de norma, necesariamente ligado a la aceptación de la existencia de razones para la acción en sentido sustantivo. Sobre este tema se volverá en el capítulo siguiente, al discutir sobre la normatividad del Derecho.

En conclusión, esta clasificación es innecesaria para mostrar las diversas actitudes con que se puede realizar un enunciado o un argumento práctico. Desde una perspectiva semántica, existen significados proposicionales o no proposicionales. Desde una perspectiva pragmática, hay una gama compleja de actitudes con las que un individuo puede vincularse a dichos contenidos. Por ejemplo, puede suponerlos, creerlos, aceptarlos, internalizarlos, etc.[44]. En tanto dato interno al individuo, la efectiva aceptación de una norma, como razón para la acción, no puede inferirse de la mera realización del acto lingüístico de argumentación. El uso de una premisa en un argumento es un indicio muy precario para considerar confirmado un enunciado empírico acerca de la existencia de específicos estados psicológicos en un agente. La identificación de las actitudes internas del individuo es algo sumamente problemático. En general, pueden quedar sugeridas por el contexto y la manera concreta en que se lleva a cabo la argumentación, pero nunca por la mera proferencia de ciertas palabras. Por el contrario, no resulta problemático comprobar la suposición de una norma como

[44] En el capítulo V se ofrecerá una caracterización de estos tipos de actitudes.

razón-premisa. Ella consiste en su mero uso como tal. Esto es, en su invocación como parte del fundamento en un argumento lógico.

La manifestación externa de la acción de justificar, sea en sentido formal o sustantivo, puede ser la misma: la formulación lingüística de una secuencia de enunciados. Según se ha destacado en el capítulo II, en determinados contextos, la manifestación externa puede considerarse suficiente para la atribución de una intención o actitud interna específica. La aceptación de una norma, como razón para la acción, es un estado intencional capaz de motivar la acción. Por lo tanto, todo lo dicho sobre la intención (aspecto interno de la acción) es aplicable a la aceptación. Esto es, en ciertas situaciones, la mera realización de un argumento justificativo podría tomarse como base para atribuir la aceptación de las normas que se invocan, o el deseo de promover una acción. Un ejemplo de esta situación es el legislador que cita pautas constitucionales a favor de una enmienda que propone a votación, o el del juez que utiliza diversas normas para justificar su decisión. Sin embargo, la ***atribución*** de una actitud interna no implica necesariamente su existencia. A quien invoca una norma, en ciertas circunstancias, se le puede imputar el compromiso y la motivación a actuar conforme a ella, pero puede ser falso que realmente esté comprometido o motivado a actuar[45]. En otros casos, aunque se lleve a cabo la articulación lingüística de un argumento formalmente justificativo, la atribución de la aceptación de la norma como razón para la acción, puede estar claramente

[45] Cfr. capítulo II, apartado 5- y capítulo I apartado 3-.

descartada y con ella, también, la imputación de la acción de justificar en sentido sustantivo. Por ejemplo, una persona solicita autorización para que se le aplique la eutanasia e intenta mostrar las malas consecuencias que resultarían si le es denegada. Con ese fin, puede argumentar a partir de la norma prohibitiva aplicada a casos anteriores, similares al suyo, donde se hace explícita la injusticia de su aplicación. En semejante hipótesis, la norma prohibitiva (aunque se cita) no se acepta como razón para hacer lo que ella indica. Sería incorrecto decir que esta persona ha justificado, sustantivamente, la prohibición de la eutanasia a través de los ejemplos que ha invocado. Sin embargo, es claro que ha articulado argumentos prácticos, ha usado la norma general prohibitiva de la eutanasia y ha mostrado formalmente las conclusiones particulares que se siguen, cuando se la adopta como premisa.

Según se dijo, la adecuación de la justificación en sentido formal se define, y se juzga, a partir de un conjunto de reglas de inferencia. Por tanto, las afirmaciones de validez son relativas a tal conjunto de reglas lógicas[46]. En lo que hace a las razones para la acción, la corrección de la justificación se juzga a partir de un conjunto de estándares de racionalidad o moralidad propuestos por una concepción normativa determinada. Sea ésta de carácter político, jurídico, ético o religioso. Por tanto, la corrección de la justificación sustantiva también es relativa a un conjunto de pautas. Cada concepción ideológica o

---

[46] Klimovsky, Gregorio, "El método hipotético deductivo y la lógica" en Jorge J.E. Gracia, E. Rabossi, E. Villanueva, M. Dascal (eds.) *Análisis filosófico en América Latina*, Op.cit. pág. 75-90.

normativa propone determinados principios como razones adecuadas para la acción. A su vez, establece el peso y la jerarquía que corresponde a cada una de ellos. De ese modo, permite resolver los conflictos que se presentan cuando diversas pautas son aplicables a la misma situación[47]. La posibilidad de que haya razones en pugna da lugar a la propuesta normativa de modelos de argumentos prácticos. A través de ellos, se busca fundamentar el deber de actuar, previa consideración de las razones en conflicto. Esta clase de argumento será analizada más adelante.

En conclusión, lo expresado en este apartado respecto de los dos significados de razón (razón-premisa y razón sustantiva para la acción) es corolario de algo que fue puesto de relieve en el capítulo anterior. Allí se destacó que toda justificación puede ser analizada y evaluada desde el punto de vista de su estructura formal y desde un punto de vista sustantivo. La justificación de una acción, desde una perspectiva formal, se asienta sobre normas en su carácter de razones-premisas. Por su parte, la justificación, desde una perspectiva sustantiva, se asienta sobre normas en su carácter de razones sustantivas para la acción.

Hasta aquí, sólo se ha considerado a la razón-premisa mayor de un argumento. La premisa menor también es parte de lo que permite justificar la conclusión, pero si se invocase como única razón, configuraría un argumento entimemático. La premisa mayor es necesaria, y su conjunción con la premisa menor permite realizar la deducción. En sentido sustantivo, el hecho referido por la premisa menor también puede ser entendido como una razón

---

[47] Al respecto, véase Richards, David A., *A Theory of Reasons for Action*, Op cit., pág. 214-323.

para la acción. En términos de Joseph Raz, este hecho es parte de una razón completa y sólo puede ser entendido como razón en sentido auxiliar[48]. Por ejemplo, si conforme a una concepción normativa determinada se juzga correcto que los padres deban alimentar a sus hijos, el *hecho* de que Juan sea hijo de Pedro es una razón a favor de que Pedro alimente a Juan. Desde el punto de vista propuesto en este trabajo, este hecho, sólo en un sentido secundario o subsidiario, y en su carácter de condición para la aplicación de una norma, puede ser considerado una razón a favor de la acción prescripta[49].

b. Las estructuras de la lógica de la satisfacción y de la satisfactoriedad.

Se mencionará, muy brevemente, un tipo de argumento propuesto como esquema lógicamente válido, pero que no puede incluirse dentro de las estructuras deductivas. Su forma coincide

---

[48] Cfr. Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 37-39.

[49] Según se ha señalado, un *hecho*, cualquiera fuese, sólo puede calificarse como razón (justificativa) en sentido secundario. Este concepto no debe equipararse al de razón en sentido auxiliar, sugerido por Raz. Un hecho es una razón, en sentido secundario o subsidiario, si es una condición para la aplicabilidad de ciertas normas. Un hecho es una razón en sentido auxiliar, cuando la creencia en su existencia no genera una actitud crítico práctica a favor de la acción. En este caso, casualmente, coinciden los hechos que corresponde denominar razones, en sentido secundario, con los que Raz llamaría razones auxiliares. Pero hay casos en los que la coincidencia no se produce. Por ejemplo, conforme al punto de vista asumido en este trabajo, el *hecho* de la existencia de una norma sólo puede calificarse como razón justificativa en sentido secundario. Por el contrario, para Raz no es una razón auxiliar, sino una razón operativa.

La posibilidad de que los hechos puedan ser considerados razones para la acción, en sentido justificativo, ha sido tratada en el capítulo anterior.

con una de las ya destacadas como ejemplo de argumento práctico en sentido no lógico: la estructura teleológica.

El esquema argumentativo según el cual, dado un fin, éste justifica los medios que permiten alcanzarlo, también puede atribuirse a Aristóteles[50]. Este modelo podría esquematizarse del siguiente modo. La premisa mayor enuncia un deber, un objetivo o un deseo que se pretende satisfacer. La premisa menor afirma cuáles son los medios para alcanzar lo enunciado en la premisa mayor. Por último, la conclusión afirma, según sea la interpretación, una decisión, una intención, un deber o una necesidad práctica de llevar a cabo los medios correspondientes.

Generalmente, se proponen dos criterios para evaluar la validez de las inferencias teleológicas que parten de un enunciado deóntico. Según el principio de la denominada lógica de la satisfacción, deben considerarse válidamente justificadas todas las condiciones causalmente necesarias del estado de cosas propuesto en la premisa mayor. A tenor de este criterio, el enunciado del deber de realizar una acción está justificado si, y sólo si, la realización de esa acción es necesaria para alcanzar el objetivo establecido en las premisas. Respecto de este principio de inferencia pueden señalarse diversas dificultades[51]. En primer lugar, de su aplicación se sigue el deber de llevar a cabo toda acción necesaria, aún cuando se sepa que dicha acción no conducirá al objetivo que la justifica. Esto sucede, por ejemplo, cuando para alcanzar el objetivo son

---

[50] Aristóteles, *Etica nicomáquea*, Op. cit., libro III, 1112b, 1113a, pág. 186-7.

[51] Raz, Joseph, "Introducción" en Raz, Joseph, (ed.) *Razonamiento práctico*, Op.cit., pág. 24.

precisas otras acciones imposibles de realizar, o que dependen de terceras personas. En segundo lugar, en aquellos casos en que sólo se encuentran disponibles algunos caminos suficientes para alcanzar el objetivo, si ellos a su vez no son necesarios, este principio no permite justificar la realización de ninguna de las alternativas que están al alcance.

Quienes critican este principio de inferencia, proponen otro según el cual deben considerarse justificadas aquellas acciones suficientes para alcanzar el fin, aún cuando no sean necesarias. Esta es la tesis de la denominada lógica de la satisfactoriedad[52]. Desde esta perspectiva, no se justifica el deber de hacer aquello que, si bien es necesario, se sabe imposible de complementar para dar lugar a una condición suficiente respecto del objetivo presupuesto. Ciertamente, siguiendo esta pauta se eliminan los dos inconvenientes que traía aparejados la lógica de la satisfacción. No obstante, su plausibilidad es altamente discutible. Sus propios defensores advierten que esta regla, por si sola, puede conducir a justificar verdaderos excesos. Por lo general, existen múltiples caminos suficientes para satisfacer un fin. Todos ellos, aún los que representan opciones innecesariamente exageradas o inconvenientes, estarían justificados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este defecto tampoco es ajeno a la lógica de la satisfacción, en los casos en que existe una única forma de obtener el fin propuesto. Según expresa Joseph Raz:

---

[52] Kenny, A.J., "Practical Inference", *Analysis*, Vol.26, 1965-66, pág. 65 y ss..

> Es importante comprender que los problemas de las acciones con consecuencias excesivas (overkill) afectan a la lógica de la satisfacción no menos que a la lógica de la satisfactoriedad. Sólo tenemos que imaginar que hacer volar una casa es - como pudiera ser - la única manera de librarnos de una mosca o de alguna otra pequeña molestia[53].

Por ello, la estructura teleológica que justifica un deber relativizado i.e. relativo a un deber que se presupone, normalmente, se concibe complementada por otro tipo de argumento práctico. Una argumento práctico que permite evaluar razones en favor y en contra, o bien, respecto de un determinado fin, o bien, respecto a distintos medios alternativos e igualmente idóneos para alcanzar el fin[54]. El tipo de deber justificado por este argumento se fundamenta en la consideración de todas esas razones, y no en la consecución de un sólo fin.

Ahora bien, conforme a las reglas de la lógica deductiva, a partir de un enunciado que afirma el deseo de alcanzar cierto fin, o la existencia de un deber, no se sigue la verdad del enunciado que afirma, el deseo o el deber de realizar los medios conducentes (necesarios o suficientes) para satisfacer el fin o deber presupuestos. Para ello, hace falta una premisa general que presuponga, también, la existencia del deseo o del deber de

---

[53] Raz, Joseph, "Introducción", en Joseph Raz (ed.), *Razonamiento Práctico*, Op.cit. pág. 27.

[54] Según von Wright, existen al menos dos sentidos completamente diferentes en los que cabe decir que hay una deliberación respecto de los medios. Se puede deliberar acerca de cuáles son los medios respecto de un fin y, también, respecto a cuál de ellos debería ser escogido para ser llevado a cabo. Cfr. von Wright, "Practical Inference"en *Practical Reason*, Op.cit., pág.7-9 y 10.

efectuar todo lo necesario, o suficiente, para cumplir con el deseo o el deber admitidos. Esta premisa general es la que agregan las respectivas lógicas de la satisfacción y de la satisfactoriedad. Una vez admitida, el argumento se convierte en una estructura deductiva estándar de la lógica proposicional.

Estas propuestas no pueden calificarse como una lógica diferente. Ellas no sugieren nuevas reglas formales de inferencia. Las estructuras teleológicas no son argumentos lógicos en absoluto. Al completarlos para darles validez lógica dejan de ser estructuras teleológicas.

4- EL ARGUMENTO PRÁCTICO COMO MODELO TEÓRICO-RECONSTRUCTIVO.

La noción de argumento práctico también se utiliza como modelo teórico aplicable a diversos objetos. Desde esta perspectiva, se destacan dos estructuras diferentes: una idéntica a la referida en el apartado anterior, i.e. una estructura medio-fin, y otra de carácter comparativo. En adelante, se analizarán estos dos modelos y sus diferentes aplicaciones en tanto esquemas de reconstrucción de:

a. la acción humana intencional,

b. la explicación teleológica o intencional de la acción,

c. el concepto de deber,

d. el proceso de resolución del conflicto de razones.

En esta interpretación, el argumento es un esquema cuya función, como la de toda propuesta teórica, es mostrar los rasgos relevantes del objeto al que se refiere para contribuir a su

mejor comprensión. De más está decir que respecto del argumento práctico, entendido en este sentido, no es aplicable la noción lógica de validez. En todo caso, su mayor o menor 'corrección' se juzgará sobre la base de su adecuación para hacer inteligible o representar aquello que pretende captar.

a. El argumento práctico como modelo reconstructivo de la acción intencional.

Este uso del argumento práctico ya ha sido destacado. El patrón teleológico es unánimemente aceptado como molde representativo o reconstructivo de la acción humana. A través de él, se puede mostrar la acción con todos sus elementos constitutivos: tanto los aspectos cognoscitivos y volitivos integrantes de la intención, como su resultado. El elemento interno volitivo queda representado en la premisa mayor del esquema argumental. El elemento cognitivo, se muestra en la premisa menor. Por último, el resultado se enuncia en la conclusión. Por ejemplo, comprender una manifestación corporal como acción es justamente interpretarla a la luz de cierta intención, aplicando este esquema teleológico[55]. El patrón del argumento práctico permite mostrar la estructura interna de la acción, esto es, los estados psicológicos que acompañan el cambio producido por un agente. No se reiterará aquí la caracterización de estos elementos sobre los que ya se discutió ampliamente en el capítulo anterior: un estado intencional con dirección de

---

[55] Cfr. von Wright, Georg, *Explicación y comprensión*, Op.cit. Capítulo III.

ajuste mundo-mente, un estado intencional con dirección de ajuste mente-mundo y un resultado al que dichos estados intencionales dan lugar.

b. El argumento práctico como modelo de la explicación intencional de la acción.

El mismo esquema de argumento práctico que se aplica en la comprensión de un evento como acción puede emplearse, también, para explicar un evento ya comprendido como tal. En efecto, el esquema teleológico se utiliza para la explicación de la acción en término de razones internas del agente. Es un modelo apropiado para mostrar la acción a la luz de los fines que el agente pretendía alcanzar. Si bien no toda acción es explicable de este modo, aquéllas que se emprenden como un medio para alcanzar fines ulteriores sí lo son. Al respecto von Wright afirma:

> El esquema de la inferencia práctica es el de una explicación teleológica 'vuelta de cabeza abajo'. El punto de partida de una explicación teleológica (de la acción) consiste en que alguien se dispone a hacer algo o, más generalmente, en que alguien hace algo. Preguntamos:'¿Porqué?'. Con frecuencia la respuesta es simplemente: 'a fin de que resulte p'. Se da entonces por supuesto que el agente considera la conducta, que procuramos explicar, relevante para provocar p y que dar lugar a p es lo que proyecta o se propone hacer con su conducta.[56]

---

[56] Von Wright, Georg H., *Explicación y comprensión*, Op.cit., pág. 122.

Entre las dos aplicaciones citadas del argumento práctico, hay una diferencia que se debe destacar. Los estados intencionales a los que se refieren las ***premisas*** del esquema, cuando se utiliza para la comprensión de una acción son, conceptualmente, parte de la acción. Se trata de los elementos integrantes de la intención o aspecto interno de la acción. Estos, en algunas ocasiones, también reciben el nombre de 'motivos'[57]. Por el contrario, cuando el esquema se utiliza para la explicación intencional de la acción, las premisas de la inferencia práctica 'vuelta cabeza abajo' señalan estados intencionales internos al individuo pero no internos a la acción. Estos estados intencionales representan los fines que puede perseguir una acción, y también reciben el nombre de 'motivos'. En este caso, la expresión se refiere a eventos diferentes de los designados en la situación anterior[58]. En ambas situaciones, el tipo de relación que los estados intencionales guardan con el resultado, o con la acción en si misma, es un tema muy discutido. Aunque, generalmente, se entiende como una relación causal[59].

Los significado de 'razones internas' y 'motivos' denotan estados intencionales de un agente, sin distinguir entre aquellos

---

[57] A ellos se refiere el primer sentido de la palabra 'motivo'. Cfr. capítulo I, apartado 6-.

[58] Este es el que se ha señalado como el segundo significado del vocablo 'motivo'. Cfr. capítulo I, apartado 6-.

[59] La mayor parte de los autores consienten en que se trata de una relación causal. En ese aspecto, siguen la propuesta de Donald Davidson expuesta en el clásico artículo ya citado, "Actions, Reasons and Causes", en *Essays on Actions and Events*, Op.cit, pág. 3-19. Por el contrario, si se adoptase la concepción de von Wright, la relación entre razones explicativas y acción no podría entenderse causalmente. La acción, para este autor, no es un evento susceptible de explicarse de ese modo.

necesarios respecto de la acción, i.e. internos a ella; y aquellos que contingentemente la explican teleológicamente. Toda acción tiene un motivo en el sentido de intención. Pero no toda acción tiene un motivo que la explique teleológicamente. Así como las acciones básicas son aquellas que no se realizan mediante otra acción, hay acciones que no son medios para realizar ninguna otra. Estas últimas son acciones queridas por si mismas, y no por ser condiciones necesarias para un objetivo ulterior. En este último caso, no puede aplicarse el esquema de argumento práctico para la explicación de la acción, aunque sí para la reconstrucción de sus elementos internos.

Por último, cabe señalar que el mismo patrón de inferencia práctica puede utilizarse en la predicción de la acción. Esto es lo que von Wright denomina uso prospectivo del patrón de inferencia práctica, diferente del uso retrospectivo que de ella se hace en la explicación teleológica. En este tipo de explicación, se parte de la acción realizada en búsqueda de los estados intencionales que indican por qué se llevó a cabo. En la predicción, se parte de los estados intencionales del agente con el fin de prever qué acción efectuará. En ambos casos el esquema aplicado tiene idéntica estructura.

c. El argumento práctico como modelo reconstructivo del concepto de deber.

En esta aplicación, el modelo teleológico es un esquema para la reconstrucción de la noción de deber en sentido técnico o derivado. Por ejemplo, von Wright lo utiliza con este fin cuando

analiza el concepto de deber en términos de una necesidad práctica de realizar una acción[60]. La fundamentación que ofrece tiene varios pasos, para seguirlos será conveniente trabajar con el ejemplo que él presenta[61]:

- x quiere hacer habitable la cabaña.
- A menos que x caliente la cabaña no logrará hacerla habitable.
- Por tanto, x tiene que calentar la cabaña.

Este patrón de razonamiento se denomina ***inferencia práctica primaria***. En él, a partir de un fin o un deseo del agente, se concluye en la necesidad práctica de efectuar aquello que conduce a su satisfacción. Una acción constituye una necesidad práctica objetiva, en relación a un fin, si *tiene que* ser realizada para alcanzar dicho fin, i.e. su resultado es una condición necesaria para concretar el objetivo que se persigue. Una acción constituye una necesidad práctica subjetiva, en relación a un fin, si el agente *cree que* tiene que ser realizada para alcanzarlo, aún cuando esté equivocado.

Von Wright advierte que los deberes y obligaciones no son,

---

[60] Cfr. von Wright, Georg, "Practical Inference" en *Practical Reason*, Op.cit. También Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin utilizan un esquema teleológico para fundamentar lo que denominan el Principio de Obligatoriedad: 'es obligatorio, conforme a las órdenes de x, realizar todas la acciones que son lógicamente necesarias para satisfacer todas las obligaciones establecidas por las órdenes de x.' Cfr. Alchourrón C. y Bulygin E. "Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas" en *Análisis lógico y derecho*, Op.cit. pág. 158-159. Esta propuesta bien puede describirse como la aplicación de un argumento teleológico para la reconstrucción del concepto de obligación.

[61] Von Wright, Georg, "Practical Inference" en *Practical Reason*, Op.cit. pág. 6-11.

por si mismos, necesidades prácticas. Sin embargo, cumplir con un deber o una obligación puede convertirse en una necesidad de este tipo. Por ejemplo:

- Es deber de x hacer la cabaña habitable.
- A menos que x caliente la cabaña, no podrá hacerla habitable.
- Por tanto es deber de x calentar la cabaña.

Este esquema se denomina ***inferencia práctica secundaria***. En él, la conclusión menciona una obligación o deber derivado de un deber primario[62]. La obligación o deber derivado consiste en la necesidad práctica de realizar una acción como medio para cumplir con el deber u obligación primario. En consecuencia, es un deber en sentido técnico o instrumental. Un deber primario no puede concebirse como una necesidad práctica respecto del cumplimiento de otro deber puesto que, en tal caso, se convertiría en un deber derivado. En otras palabras, el concepto de deber primario no puede reconstruirse a través de una ***inferencia práctica secundaria***.

De este modo, calentar la cabaña es un deber derivado en tanto es una necesidad práctica, subjetiva u objetiva, respecto de un deber primario presupuesto: el deber de hacerla habitable. La articulación de esta relación instrumental constituye una ***inferencia práctica secundaria***. A su vez, según von Wright, el deber primario de hacer habitable la cabaña podría entenderse como una necesidad práctica, subjetiva u objetiva, relativa a un

---

[62] Cfr. von Wright, Georg H., "Practical Inference" en *Practical Reason*, Op.cit. pág.14.

fin determinado, por ejemplo, el deseo de vivir en ella. El esquema teleológico de esta reconstrucción correspondería al de una *inferencia práctica primaria.*

En este punto, es importante advertir que el esquema teleológico de fundamentación de un deber primario sería tajantemente rechazado por una interpretación kantiana de esta noción. Un deber, según Kant, es algo querido por si mismo y no como medio para alcanzar un fin. Admitir la estructura teleológica para su reconstrucción equivale a subordinar el concepto de deber a la idea de persecución o satisfacción de fines ulteriores. Significa negar al deber el carácter de fin en si mismo. Desde una perspectiva humeana, como podría calificarse a la de von Wright, el patrón teleológico es considerado apto para mostrar la estructura interna de la noción de deber primario[63]. Bajo este esquema, el deber primario es también una conclusión a la que se llega previo reconocimiento de ciertos propósitos que están 'más allá del deber', y no en el respeto al deber en si mismo, como requeriría una concepción kantiana.

Esta discrepancia muestra un ejemplo más de la oposición entre las corrientes de pensamiento humeana y racionalista. Desde un punto de vista humeano, la estructura teleológica es idónea no sólo para reconstruir un concepto de deber secundario (sentido técnico); también es una estructura plausible para analizar el concepto primario, o genuinamente normativo, de deber.

---

[63] Una idea similar puede verse en Mackie, John L., *Ethics. Inventing Right and Wrong*, Op.cit.

d. El argumento práctico como modelo del proceso de resolución de conflictos de razones.

En esta aplicación, el argumento práctico es un esquema representativo del proceso de resolución de conflictos de razones. Considerada la pregunta acerca de si determinada acción debe realizarse, es posible que existan diversas razones a favor y en contra de su realización[64]. El agente que pretenda obrar racionalmente comparará la importancia de cada una de ellas, y actuará conforme a aquellas que tengan mayor peso en la situación bajo consideración. Una propuesta generalmente asumida, esquematiza este proceso a través de un modelo según el cual el agente sopesa sus deseos, creencias y demás razones motivacionales a favor y en contra de la acción, a la luz de principios de conducta, i.e. razones justificativas[65]. En este caso, el argumento práctico es un esquema metafóricamente denominado 'balance', en el cual las razones se evalúan y se comparan con otras. En esta evaluación, se descartan unas y se

---

[64] Esta clasificación de las razones como consideraciones a favor o en contra de una acción, es aplicable a los tres tipos de razones analizadas en el capítulo anterior (razones explicativas, justificativas y en sentido secundario o subsidiario). En su momento se destacó que toda razón lo es, siempre, en relación a una acción. Toda razón, es una razón a favor de la acción a la que se refiere y, a su vez, una razón en contra de toda acción incompatible con aquélla. Cfr. Gans, Chaim, "Mandatory Rules and Exclusionary Reasons", *Philosophia*, Vol.15, 1986, pág. 387.

[65] Joseph Raz sostiene que, a la par de este modelo de racionalidad debe destacarse otro, en el cual el agente no entra a considerar el peso de determinadas razones en virtud de encontrarse descartadas por la presencia de razones excluyentes de segundo orden. Cfr. Raz, Joseph, *R.P.N*, pág. 44-54. En el próximo capítulo se presentará una caracterización de estas razones y su forma de funcionar.

seleccionan otras hasta llegar a determinar cuáles son 'las vencedoras'. Éstas, indican qué es lo que se debe hacer en un sentido concluyente, en otras palabras, tras la consideración de todas las cuestiones relevantes. La estructura del argumento práctico, cuando se utiliza con este propósito, es parte de una teoría psicológica o de ética descriptiva.

Cualquiera fuese la forma del argumento práctico que se sugiera, en la medida en que se proponga como un esquema teórico debe merituarse como tal. Si su propósito es la reconstrucción de un proceso psicológico real de razonamiento, deberá juzgarse conforme su mayor o menor plausibilidad para mostrar las características de ese proceso. Como toda propuesta teórica podría ser descartada, si se mostrase que no constituye una aproximación adecuada a los hechos o no permite formular hipótesis fructíferas acerca de los mismos.

6- EL ARGUMENTO PRÁCTICO COMO MODELO NORMATIVO.

En el apartado anterior se hizo referencia a la situación de conflicto de razones. Cuando ésto sucede, la aplicación del modelo teleológico de argumento práctico permite justificar enunciados de deber contradictorios entre si. Ante esta situación, una pregunta práctica esencial se refiere a la posibilidad de establecer un mecanismo racional para fundamentar el deber, no ya *prima facie* sino concluyente, de realizar alguno de estos cursos de acción. Este tipo de deber no sería reconstruible mediante el esquema teleológico que se apoya en la consideración de una sola razón. Un deber concluyente sólo puede

afirmarse tras la evaluación de todas las razones aplicables al caso[66]. Este concepto de deber es normativo y no técnico.

La posibilidad de diseñar un argumento adecuado para la fundamentación de los enunciados concluyentes de deber es tema de reflexión central de la metaética. Una actitud escéptica al respecto diría que, más allá de la justificación instrumental no hay argumentación racional posible. La elección de los últimos fines no es racionalmente controlable[67]. Planteada la pregunta acerca de qué se debe hacer, la propia aspiración a encontrar una respuesta no relativa es una pretensión irracional[68]. En contraste, una posición no escéptica confía en la posibilidad de dirimir racionalmente esta pregunta moral. En esta línea, la noción de argumento práctico no se propone como un esquema de inferencia en sentido lógico ni como un modelo teórico, sino como una forma de comportamiento correcto en la toma de decisiones. El *argumento práctico* es un procedimiento ideal diseñado para justificar, en sentido concluyente, el deber o la permisión de realizar una acción. Su calificación como 'normativo' se debe a que, en esta hipótesis, la propia implememententación del argumento práctico se considera justificada como una conducta debida. Constituye el contenido de una norma regulativa y, por este motivo, es parte de una propuesta de carácter normativo. Al

---

[66] Adviértase que, para una concepción utilitarista, el esquema teleológico no deja de ser aplicable. Según esta corriente ética, si bien deben considerarse todas las razones relativas al caso, las razones deben evaluarse por su capacidad instrumental en la consecución del fin propuesto como bueno.

[67] Por ejemplo MacCormick, Neil, "The Limits of Rationality in Legal Reasoning" en MacCormick, Neil y Wiemberger, *An Institutional Theory of Law*, Op.cit., pág. 189-206.

[68] Cfr. Kelsen, Hans, *¿Qué es justicia?*, Op.cit.

respecto, cabe tener en cuenta la apreciación que subraya Gilbert Harman, cuando critica la asimilación de las nociones de razonamiento o inferencia (que podrían equipararse a lo que aquí se denominó modelo normativo de argumento práctico) con las nociones de argumento o implicación lógica:

> (...) la teoría del razonamiento no debe identificarse con la lógica. La teoría del razonamiento, si tal teoría es posible, es un tópico normativo. La lógica no es en el mismo sentido un tópico normativo aunque, como he sugerido, es relevante de cierta manera a la teoría normativa del razonamiento[69].

Y en otro párrafo afirma:

> ¿Qué se requiere para que cierto razonamiento sea un razonamiento aceptable? Para contestar esta pregunta podríamos tener la esperanza de enunciar ciertos principios de razonamiento generales y explícitos, de la misma manera en que estamos en condiciones de enunciar los principios generales explícitos de la lógica deductiva, y así, desarrollar una teoría de las razones rigurosa y normativa. No obstante es improbable que una teoría semejante sea posible. Hay tantas pruebas de que hay principios de razonamiento generales y explícitos como de que hay principios generales explícitos de apreciación estética.[70]

A pesar de la conclusión escéptica de Harman, entre las teorías de ética normativa, existen algunas que defienden el

---

[69] Harman, Gilbert, *La Naturaleza de la moralidad. Una introducción a la ética*. Op.cit., pág. 153.

[70] Harman, Gilbert, *La naturaleza de la moralidad. Una introducción a la ética*, Op.cit. pág. 153-154.

deber de llevar a cabo determinados tipos de argumentos prácticos en situaciones de conflicto. Conforme a la segunda distinción introducida en el apartado 3- de este capítulo, no debe confundirse, en este caso, el argumento en tanto actividad o proceso psicológico (secuencia empírica), del argumento en tanto modelo lingüístico (esquema abstracto). No hay acuerdo general respecto de cuál es la estructura correcta de este tipo de argumento[71]. El modelo teleológico se considera insuficiente, puesto que sólo permite fundamentar instrumentalmente una acción en relación a un fin. Para este tipo de situaciones, una idea ampliamente aceptada exige la comparación de las consideraciones en conflicto, y la estructura teleológica no es apta para representar este tipo de evaluación. Un esquema adecuado de argumento práctico deber permitir implementar el 'balance de razones'. Algunas teorías éticas justifican el deber de valorar las razones según el tipo o el peso que corresponde a cada una. Otras, proponen conjuntos de reglas procedimentales que regulan los pasos a seguir en la evaluación. En cualquier situación, debe distinguirse la propuesta normativa de un modelo de argumento práctico, de la propuesta normativa que establece el peso o importancia que debe otorgarse a las razones merituadas a través de él. Ambas forman parte de una teoría normativa. Toda teoría normativa relativa al razonamiento práctico presupone parámetros,

---

[71] Al respecto puede verse, Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Op.cit. En este trabajo se presentan distintas estructuras sugeridas por las teorías de la argumentación.

también normativos, que atribuyen valores a cada razón[72].

El argumento comparativo de razones es formalmente idéntico al que se mencionó como modelo reconstructivo del proceso psicológico de resolución de conflictos de razones. Sólo que aquí no se concibe como un modelo teórico-reconstructivo, sino como un modelo de comportamiento ideal. En otras palabras, mediante una teoría de ética normativa, se justifica como el método apropiado para evaluar los datos relevantes y fundamentar el deber de realizar una acción. Según se señaló anteriormente, la conclusión fundamentada en este 'balance' de consideraciones tiene carácter concluyente, pero no absoluto[73].

(i) Aplicación del modelo

Generalmente, el deber de llevar a cabo determinado tipo de argumento práctico se exige para la fundamentación de todo deber concluyente de carácter moral, cuando existen razones en pugna. Sin embargo, nada obsta a su aplicación en situaciones de conflicto práctico donde no se busca una respuesta de rango moral. Por ejemplo, podría requerirse la implementación de argumentos prácticos en ámbitos jurídicos, políticos, religiosos,

---

[72] Por ejemplo, la teoría de Raz propone una concepción normativa del argumento práctico. Establece el deber de razonar conforme al peso de las razones no afectadas por una razón excluyente válida. Pero no dictamina qué peso corresponde a cada razón, ni cuáles son las razones excluyentes válidas. Hasta este punto, su propuesta debe considerarse de carácter procedimental. Sin embargo, puede entenderse que la teoría de Raz se convierte en una teoría de ética sustantiva, cuando establece las condiciones para que una norma jurídica constituya una razón excluyente válida.

[73] Raz, Joseph, *R.P.N.* pág. 31.

etc.[74]. En ningún caso es necesario que cambie la estructura del modelo. Lo que sin duda varía es el criterio para seleccionar las razones que entran en la evaluación.

Respecto a este tema, se discute sobre las características que debería tener una argumento práctico específicamente jurídico. El objetivo fundamental es su aplicación a la justificación de decisiones judiciales. Por ejemplo, cuando la determinación de las premisas del argumento judicial resulta problemática, el juez forzosamente tiene que realizar una elección. Debe escoger entre la aplicación de una norma u otra, o entre diversas interpretaciones de una misma disposición[75]. La justificación de esta decisión, por lo general, se denomina 'justificación externa' de la decisión judicial, y en relación a ella existen diversas posiciones[76]. Algunos autores sostienen que, en última instancia, la elección de las premisas no es racionalmente gobernable. Es decir, no aceptan que haya algún

---

[74] Cfr. Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 11-15.

[75] Este es *uno* de los tipos de casos usualmente denominados 'difíciles'. Es decir, aquellos en los que la dificultad radica en el establecimiento de las premisas normativas del razonamiento. Una dificultad diferente es la que puede encontrarse en la determinación de las premisas fácticas. Cfr. Atienza, Manuel, "Para una teoría de la argumentación jurídica", Doxa, N°8, pág. 52. MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Op.cit. pág. 65 y ss.. Aarnio, Aulis, *The Rational as Reasonable, A Treatise on Legal Justification*, Reidel, Dordrecht, 1987. Versión castellana: *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pág. 23-25.

[76] Por el momento se asume que la justificación externa de la decisión judicial consiste en la justificación de una elección entre premisas. Esta definición es cuestionable. La discusión de este tema se posterga hasta el capítulo VI, en el que será tratado específicamente.

tipo de 'argumento' que permita identificar las normas correctas[77]. Otras propuestas recomiendan la aplicación del modelo teleológico de argumento práctico[78]. La posición más generalizada acepta el esquema comparativo de razones como modelo adecuado para fundamentar la elección de la norma aplicable. En esta situación, tanto la identificación, como el peso de las razones que se deben comparar, dependen de la concepción normativa que se asuma.

El modelo normativo de argumento puede servir para la resolución de distintos tipos de conflictos. Por ejemplo, para determinar cuál es la interpretación más adecuada de un precepto legal, o cuál es la disposición aplicable en caso contradicción lógica entre normas. Al respecto, los principios *lex superior*, *lex posterior*, o *lex specialis* pueden verse como parte de un propuesta normativa que permite justificar la elección de una

---

[77] Esta posición, en algunos caso, es corolario de la restricción del concepto de argumento al sentido estricto de inferencia lógica. Por ejemplo, autores como Eugenio Bulygin y Carlos Alchourrón sólo admiten como modelo de justificación de la sentencia, el razonamiento en sentido lógico. Este permite reconstruir la justificación interna de la decisión judicial, y también puede utilizarse para la justificación individual de las premisas. Si sólo se acepta este modelo de 'argumento práctico', se debe reconocer que él no es apto para establecer qué norma es preferible a otra.

[78] Cfr. MacCormick, Neil, "The Limits of Rationality in Legal Reasoning" en MacCormick, Neil y Weimberger, *An Institutional Theory of Law*, Op.cit., pág. 189-206. Este autor sostiene que el control racional de la justificación externa es parcial. En última instancia admite que el establecimiento de las premisas se asienta en elementos emocionales.

También puede decirse que Hart acepta la aplicación de un modelo de argumento práctico teleológico cuando sostiene, contra Dworkin, que consideraciones utilitaristas pueden ser apropiadas a la hora de fijar la interpretación de las premisas. Cfr. Hart, Herbert L.A., "American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and The Noble Dream" en *Essays on Jurisprudence and Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, 1983, pág. 123-144.

norma en caso de conflicto. Esto es, pueden considerarse como pautas que deben usarse para justificar la elección de las premisas del razonamiento judicial.

Por último, cabe destacar que al tratarse de un propuesta normativa, es discutible el ámbito teórico al que corresponde la discusión de este tema. Algunos autores entienden que estos problemas son parte de la teoría jurídica, una de cuyas funciones es proponer formas de argumentar para resolver situaciones de conflicto[79]. En contraste, quienes se adscriben a una concepción positivista sostienen que el tema no corresponde a la teoría del Derecho, sino que forma parte de la ética normativa. Independientemente de si se considera, o no, parte de la teoría jurídica, existen diferentes propuestas respecto de la identificación de las razones que deben entrar en consideración, y de los criterios de validez de este tipo de argumento. A ello se referirá el próximo apartado.

b. La validez.

La idea de validez aplicada a este tipo de argumento práctico no es formal, como lo es en el caso del argumento práctico en sentido lógico. Tampoco es una idea de plausibilidad o de adecuación, como la que permite evaluar el modelo teórico-reconstructivo. La idea de validez de un argumento, bajo esta interpretación, se identifica con la corrección material de los

---

[79] Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Gerald Duckworth, Londres, 1977. Versión castellana: *Los derechos en serio* (trad. Marta Guastavino), Ariel, Barcelona, 1984, pág. 32-33.

contenidos justificados.

Existen distintas concepciones respecto del alcance de la validez del argumento práctico propuesto normativamente. Por ejemplo, aquella que parte del principio de la unidad del razonamiento práctico rechaza la idea de validez relativa o parcial. Si un argumento práctico es válido, lo es con carácter absoluto. Por ejemplo, no existe la posibilidad de que haya un argumento válido, desde un punto de vista jurídico, que no lo sea también desde el punto de vista moral. Y aún dentro del ámbito ético, no se podría admitir que dos deberes contradictorios estén justificados por argumentos igualmente válidos[80]. Por el contrario, si no se acepta este principio de unidad, una conclusión de deber válidamente justificada mediante un argumento práctico (aún cuando presuponga la consideración de todos los factores relevantes), no podría considerarse válida en términos absolutos.

En cuanto a los criterios para juzgar la validez del argumento, pueden destacarse dos metodologías distintas. Una de ellas fundamenta la validez en el peso o valor sustantivo de las razones consideradas[81]. Otra, la sustenta en la satisfacción de un conjunto de exigencias procedimentales. Desde esta última perspectiva, la mejor opción (la que se debe considerar concluyentemente justificada) es aquella a la que se arriba respetando distintos pasos y restricciones formales en un proceso

---

[80] Sobre este tema se volverá en el capítulo VI, apartado 5-.

[81] Por ejemplo, Richards, David A., *A Theory of Reasons for Action*, Op.cit.; Nino, Carlos S., *Etica y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Op.cit.; Raz, Joseph, *R.P.N.*; Raz Joseph, *The Morality of Freedom*, Op.cit.

de deliberación[82]. En conjunto, los distintos aportes que en la filosofía práctica se encuentran sobre el tema, pueden comprenderse o rotularse bajo el nombre de 'teorías de la argumentación'. Éstas, en primer término, diseñan modelos de argumentos prácticos. En segundo término, justifican su implementación como procedimiento adecuado para enfrentar un conflicto de razones. Existen múltiples diferencias entre las tesis sostenidas por diversas teorías de la argumentación. Por ejemplo, algunas configuran el argumento de manera dialógica, mientras otras lo entienden como un proceso monológico. Algunas otorgan un valor constitutivo a la conclusión, otras sostienen que su valor es epistémico. No obstante sus particularidades, el elemento común a todas ellas es que brindan una propuesta acerca de las características que debe tener el argumento para ser válido.

Por ejemplo, si bien el trabajo de Joseph Raz no pretende ser una teoría de la argumentación, los dos principios señalados en *Razón práctica y normas* constituyen criterios de validez de un argumento práctico propuesto normativamente. El primer criterio establece que, en caso de conflicto, las razones de primer orden deben evaluarse por su peso. Si el conflicto es entre una razón de primer orden y una razón excluyente, el triunfo de una consideración sobre otra se fundamenta en su tipo y no en su peso. El segundo principio impone que, el tipo de las

---

[82] Cfr. Alexy, Robert, *Theorie der juristishen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristishen Begründung*, Suhrkamp, Frankfurt, 1978. Versión castellana: *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (trad. M.Atienza e I.Espejo), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

razones de segundo orden siempre prevalece frente al tipo de las razones de primer orden. Esto no significa que se deba actuar conforme a la razón excluyente. Estas no excluyen todas las razones de primer orden, sino sólo las que están dentro de su alcance. En última instancia, los principios de Raz no están dirigidos a regular el razonamiento, sino a la acción externa que se apoya en un razonamiento. Lo importante, en definitiva, es que se debe actuar conforme a una razón no derrotada. En este apartado no se analizará la idea de Raz. El interés estriba en poner de relieve que ésta es una propuesta normativa de argumento práctico. En ella se estipula un modelo con una determinada estructura (en el sentido de que se basa en determinados tipos de relaciones: de peso y de tipo) y se fijan los criterios para juzgar su validez.

(iii) Razones como premisas y razones para la acción

Los argumentos prácticos, entendidos como modelos teóricos o como modelos normativos, no son argumentos en sentido lógico. Denominar 'premisas' a los enunciados que los conforman constituye un uso metafórico del término. Así como se insistió en la necesidad de no confundir los diversos conceptos de argumento práctico, debería insistirse en la necesidad de no confundir el concepto y la función de las 'premisas' en cada uno de ellos.

La distinción entre razón en sentido formal y sustantivo fue introducida para destacar la diferencia entre los elementos de un argumento lógico (razones-premisas), y las razones sustantivas

para la acción (sean justificativas o explicativas). Ahora bien, los enunciados que componen un argumento práctico en sentido no lógico no son razones en sentido lógico. Aunque esos enunciados describan o mencionen razones en sentido sustantivo. El origen lógico de las expresiones 'argumento' y 'premisa', o quizás el prestigio asociado al rigor y la precisión de esta materia, explican la permanente tendencia a asimilar estos significados, o a considerar los usos metafóricos como tipos o ampliaciones de los conceptos lógicos.

En conclusión, las denominadas 'premisas' de las dos últimas concepciones del argumento práctico (modelos teórico y normativo), en ningún caso pretenden fundamentar lógicamente los enunciados que se califican como 'conclusión' del argumento. El análisis presentado muestra cómo la misma expresión y, en algunos casos, estructuras análogas a la de la lógica son utilizadas con significados y propósitos totalmente diferentes. Cada uno de ellos permite afrontar problemas distintos. Los diversos conceptos de argumento práctico, premisa, conclusión, validez, etc., no se excluyen mutuamente pero, sobre todo, ninguno es una extensión o desarrollo del otro. El estudio de los modelos de argumentos prácticos adecuados para la reconstrucción de la acción, de la explicación intencional, del concepto de deber o del proceso de resolución de un conflicto de razones, no es un capítulo de la lógica. Del mismo modo, propuestas normativas como las teorías de la argumentación, no son parte complementaria de las investigaciones lógicas acerca de los argumentos.

SEGUNDA SECCIÓN

RAZONES PARA LA ACCIÓN EN EL ANÁLISIS JURÍDICO

Capítulo IV

NORMAS Y RAZONES PARA LA ACCIÓN

1-Introducción. 2- Sentidos de existencia y conceptos de norma. 3- El carácter práctico de los enunciados de deber. 4- La normatividad de las disposiciones jurídicas de deber. 5- Dos ejemplos en la teoría jurídica. 6- La noción de razón como instrumento de análisis del concepto de norma.

1- INTRODUCCIÓN.

En la teoría jurídica contemporánea el concepto de razón para la acción se considera relevante para el estudio de múltiples temas. Por lo general, se entiende que contribuye a enfocar y explicar mejor muchas de las discusiones que allí se presentan[1]. En este sentido, existen trabajos en los que se adopta una determinada concepción sobre las razones para la acción y se aplica a la reflexión concreta sobre cierto tema. Por ejemplo, el problema de la autoridad normativa[2], el de la

---

[1] La utilización del concepto de razón para la acción, en este contexto, forma parte de un enfoque que podría encuadrarse dentro de la estrategia de la mejor explicación. Conforme a este punto de vista, aceptar la existencia de determinadas entidades se considera plausible si su presuposición es imprescindible para alcanzar una mejor comprensión de aquello que se pretende hacer inteligible. Por ejemplo, ese es el supuesto de los que postulan el realismo moral como la manera de explicar nuestra experiencia moral, frente a los argumentos escépticos. Cfr. Michael Moore, *Moral Realism as The Best Explanation of Moral Experience*, Op.cit. pág. 25-25. Referencias a esta estrategia pueden encontrarse también en Harman, Gilbert, *La naturaleza de la moralidad*, Op.cit. y Mackie, John, *Ethics. Inventing Right and Wrong*, Op.cit.

En el presente caso, la tesis en discusión es que la mejor explicación de la 'normatividad' requiere la presuposición de razones para la acción. Respecto a esta estrategia en general véase Strawson, *Skepticism and Naturalism. Some Varieties*. Op.cit., pág. 19-20.

[2] Por ejemplo, Raz, Joseph, *La autoridad del Derecho*, Op.cit. y *The Morality of Freedom*, Op.cit.. Green, Leslie, "Authority and Convention, *The Philosophical Quarterly*, vol.35, N°141, 1985, pág.329-346. Caracciolo, Ricardo, "El concepto de autoridad normativa. El modelo de las razones para la acción", *Doxa*, N° 10, 1991, pág.67-90. Nino, *Etica y derechos humanos*, Op.cit. y capítulo 7 de la versión inglesa, *The Ethics of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1991, pág. 321-355.

existencia o la validez de una regla[3], el de la forma en que éstas intervienen en el razonamiento de los destinatarios, etc[4]. Esta apreciación permite subrayar una característica de esta investigación que la distingue de muchos de esos trabajos. El presente estudio es de carácter metateórico. Los temas de esta segunda sección han sido escogidos a título de ejemplo, para mostrar algunos de los conceptos que pueden analizarse por medio de la noción de razón para la acción. Por este motivo, en los capítulos precedentes no se intentó desarrollar una teoría acerca de las razones, sino analizar los diversos significados de la expresión. El objetivo, en esta segunda sección, es poner a prueba esos conceptos en tanto instrumentos de análisis de otras nociones.

En estos tres últimos capítulos se evaluará la utilización de las nociones de razón para la acción en el análisis de tres conceptos centrales de la teoría jurídica:

(i) la normatividad de las disposiciones jurídicas que regulan conductas,

(ii) la aceptación como condición de existencia de un sistema jurídico,

(iii) la justificación de las decisiones judiciales.

En este capítulo se desarrollará el tema señalado en (i). Al respecto, la noción de razón para la acción juega papeles

---

[3] Por ejemplo, Raz, Joseph, *R.P.N.*, también, *The Morality of Freedom*, Op.cit.. Nino, Carlos, *La validez del Derecho*, Op.cit.. *Etica y derechos humanos*, Op.cit. Schauer, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision Making in Law and in Life*, Clarendon Press, Oxford, 1991.

[4] Por ejemplo, Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Op.cit.

diferentes dentro de cada una de las teorías que la utilizan y, a veces, aún dentro de la misma teoría. En algunas ocasiones, la constitución de razones para la acción se menciona sólo como una propiedad posible de las normas jurídicas (lo cual presupone algún criterio de identificación de normas diferente de la propiedad 'ser una razón para la acción'). En otras, se considera una característica definitoria del propio concepto de normatividad. En adelante, se analizará esta última idea. Conforme a ella, para dar cuenta del concepto de norma jurídica es necesario contar previamente con un concepto de razón para la acción. Con ese fin, es conveniente realizar algunas precisiones acerca del tipo de entidades que se pretende analizar.

2- SENTIDOS DE EXISTENCIA Y CONCEPTOS DE NORMA.

Pueden señalarse dos discusiones de larga tradición filosófica respecto de las normas. Una de carácter ontológico, y otra conceptual. En cuanto a la discusión ontológica, una distinción ampliamente aceptada en la filosofía general afirma que hay dos tipos de entidades: empíricas y no- empíricas. Las primeras, son individuos localizables en el tiempo y en el espacio. Las segundas, son entidades ideales, universales, que no pueden localizarse espacio-temporalmente. Consecuentemente, respecto a la existencia específica de entidades normativas, hay dos versiones opuestas, y ambas cuentan con defensores destacados. Conforme a una de ellas, las normas constituyen entidades empíricas; conforme a la otra, son entidades abstractas.

Ahora bien, toda afirmación ontológica presupone una decisión conceptual. Para que tenga sentido la confrontación acerca de la existencia de normas, es necesario estar de acuerdo respecto al concepto de norma. El tipo de existencia de estas entidades depende del significado que se adopte. En muchos casos, una vez analizado el fundamento de las discrepancias ontológicas, se observa que la discusión se encuentra mal planteada en esos términos. Correctamente expuesto, el desacuerdo se revela a nivel conceptual[5].

Los sentidos de existencia señalados son exhaustivos y excluyentes. Se pueden postular múltiples significados de norma pero, conforme a cada uno de ellos, las normas sólo existen en un sentido o en otro[6]. Por ejemplo, cuando las normas se identifican con actos de promulgación o prácticas sociales, existen empíricamente. En contraste, cuando se las define como un sentido o un significado, se las concibe como entidades abstractas o ideales[7]. Una vez escogido un concepto que las asimila a entidades abstractas, desde el punto de vista ontológico, hay dos posiciones que pueden adoptarse. Clásicamente se rotulan bajo el nombre de realismo y anti-realismo.

---

[5] Cfr. Hare, R.M., "Ontology in Ethics" en Hare, R.M., *Essays in Ethical Theory*, Op.cit., pág. 83-98.

[6] Cfr. Caracciolo, Ricardo A. "Sistema jurídico" en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta (eds.) *Enciclopedia Hispanoamericana de Filosofía*, (en prensa).

[7] Cabe destacar que lo que en muchas ocasiones se señala como diversos sentidos de existencia, hace referencia a diversos significados o conceptos con que el término 'norma' puede ser utilizado. Al respecto véase Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, Op.cit. Asimismo, Bulygin, Eugenio, "An Antinomy in Kelsen's Pure Theory of Law", *Ratio Juris*, vol.3, 1990, pág. 29-41.

Normalmente, el anti-realista respecto a las entidades normativas rechaza que estas entidades existan del mismo modo en que existen las plantas o las piedras, esto es, 'en la naturaleza' o 'como parte del mobiliario del mundo'[8]. Por su parte, al menos una versión actual del realismo acepta, que la existencia de normas no debe entenderse del mismo modo que la de los objetos físicos.

En esta investigación no se analizará la plausibilidad de los argumentos escépticos frente a la existencia de entidades de uno u otro tipo. No es objeto de este trabajo la discusión metafísica acerca de los tipos de existencia. La disputa central entre las diferentes corrientes de la teoría jurídica se refiere a la delimitación de un concepto de Derecho y norma jurídica.

Conforme a la noción hilética, las normas son significados normativos y, en consecuencia, entidades ideales. Los enunciados que expresan normas establecen la permisión, obligación o prohibición de realizar una determinada conducta[9]. Aplicando este concepto, no todas las disposiciones jurídicas de un sistema son normas. Para que un sistema de enunciados sea normativo, basta con que al menos uno de ellos sea una norma[10]. En adelante, esta concepción se denominará normatividad$_a$. La teoría jurídica positivista ha trabajado fundamentalmente con este concepto de normatividad$_a$ en sus estudios sobre la estructura del Derecho. Se

---

[8] Cfr. Strawson, P.F., *Skepticism and Naturalism. Some Varieties*, Op.cit..y Mackie, John L., *Ethics. Inventing Right and Wrong*, Op.cit.

[9] Por motivos de exposición se hará referencia a estos enunciados, alternativamente, como consideraciones o enunciados normativos, de deber, o que regulan conducta.

[10] Cfr. Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Op.cit.

trata de una concepción semántica, según la cual una norma es un significado no proposicional, susceptible de expresarse mediante un lenguaje.

Existe una noción diferente de normatividad que hace alusión a una capacidad práctica vinculada a las consideraciones de deber. En este sentido, una disposición es normativa en la medida en que guía conductas y constituye una razón para la acción. La normatividad entendida de este modo, en ocasiones, se concibe como un rasgo necesariamente asociado a las consideraciones de deber y, por tanto, como un dato inherente a su carácter de normas. En esta situación, la noción de norma ya no se emplea en un sentido hilético. Si bien también alude a contenidos significativos que regulan conductas, incorpora una condición necesaria más: su carácter práctico. En adelante, el concepto de normatividad relacionado con este rasgo práctico se denominará normatividad$_b$[11]. Al respecto, cabe advertir la diferencia existente entre la normatividad$_b$, que hace referencia sólo a una propiedad (posible o necesaria) de las consideraciones de deber, y la noción de norma$_b$, que hace referencia a un contenido significativo que incorpora el carácter práctico como una de sus propiedades definitorias. Este concepto supone un cambio drástico respecto de la noción de norma$_a$, y plantea un interrogante acerca

---

[11] La noción de normatividad$_b$, al ser analizable en término de razones para la acción, padece la misma ambigüedad que afecta a la expresión 'razones para la acción'. Es decir, puede entenderse en referencia a una capacidad empírica de compeler a la acción, esto es, como una capacidad de motivación; o bien en referencia al deber de compeler a la acción, esto es, como una cualidad moral. Por lo general, el predicado 'normativo' se utiliza sin ulterior precisión. En el presente apartado se usará de ese modo; en el siguiente, se realizará la distinción de los diversos sentidos que pueden corresponderle.

de qué relación existe entre esta capacidad práctica (normatividad$_b$) y los enunciados de deber que, en otra concepción, *son* las normas (en el sentido de normatividad$_a$). Este es un tema ampliamente analizado en el ámbito de la ética, puesto que la potencialidad práctica del discurso moral es una discusión central en esta disciplina. A partir de las conclusiones de ese debate, pueden extraerse dos formas diferentes de explicar dicha relación.

Una posición denominada 'internalista' sostiene lo siguiente: las consideraciones de deber son internamente prácticas. Esto es, toda disposición de deber es siempre una norma$_b$ puesto que necesariamente provee una razón para la acción. Por el contrario, una posición externalista niega esta conexión necesaria. Desde su punto de vista, una consideración de deber no constituye por si misma una razón para la acción. Dichas razones dependen de hechos que, sólo contingentemente, se vinculan a la existencia de un deber. Para el internalismo, la motivación está involucrada en el propio análisis de un juicio de deber moral. Mientras que para el externalismo, la motivación es un problema importante sólo porque es necesario persuadir a la gente de que actúe conforme con sus obligaciones, pero no es interna a un juicio moral[12]. Frankena, al caracterizar estas dos posiciones afirma:

> De nuevo, la cuestión no es si la moral tiene que ser práctica. Ambas partes están de acuerdo en que tiene

---

[12] Frankena, William K.," Obligation and Motivation in Recent Moral Philosophy" en A.I.Melden (ed.) *Essays in Moral Philosophy*, Op.cit., pág. 38.

> que ser práctica en el sentido de que gobierne y guíe la conducta humana.(...) Pero una de las partes insiste en que los enunciados de obligación tienen que ser prácticos en el sentido adicional de que, de alguna manera, el ser eficaces en la influencia de conductas es lógicamente interno a ellos, y la otra niega esto. La cuestión es si la motivación tiene que estar incorporada de alguna manera a los enunciados de obligación moral, y no si es algo de lo que tengamos que preocuparnos de algún modo u otro.[13] (el subrayado es mío)

La discusión entre internalistas y externalistas constituye un debate acerca del concepto de deber u obligación moral. Sin embargo, los argumentos utilizados en esa discusión son los mismos que se aplican a las consideraciones jurídicas de deber para dilucidar, también, su carácter práctico. Uno de los temas más discutidos dentro de la filosofía del Derecho actual está relacionado con este problema. Es decir con la noción de normatividad$_b$. Este es el significado con el que se emplea el término en los estudios sobre 'la normatividad del Derecho'. Una concepción positivista no considera que la normatividad$_b$ (entendida como propiedad) sea un rasgo definitorio de las normas jurídicas. Es decir, admite la noción de normatividad$_b$ como una propiedad posible de las disposiciones jurídicas pero no como un componente necesario del concepto de norma jurídica. Las disposiciones jurídicas de deber son necesariamente normas$_a$ pero,

---

[13] Frankena, William K.," Obligation and Motivation in Recent Moral Philosophy" en A.I.Melden (ed.) *Essays in Moral Philosophy*, Op.cit., pág. 41 (la traducción es mía). Esta idea está de acuerdo con la propuesta de Falk, W.D., "'Ought'and Motivation", *Proceedings of The Aristotelian Society*, 98, 1947-48.

no necesariamente normas$_b$. Esto no significa negar la posibilidad de que determinadas disposiciones jurídicas sean normas$_b$. Admitir que la normatividad$_b$ es una cualidad contingente de las normas$_a$ implica admitir dos conceptos de normatividad. La pregunta por el carácter práctico del Derecho se dirige a determinar bajo qué condiciones las que para el positivismo ya son normas jurídicas (normas$_a$) constituyen razones para la acción (normas$_b$). En contraste, para una posición iusnaturalista, la pregunta por la normatividad del Derecho presupone un único concepto de deber y de norma que identifica aquellos deberes y normas constitutivos de razones para la acción. Las disposiciones jurídicas de deber no son auténticamente normativas si no brindan razones para la acción. En esta interpretación, la pregunta por el carácter práctico del Derecho se formula de un modo diferente. Ella está dirigida a determinar bajo qué condiciones el discurso jurídico establece *auténticos* deberes o es *genuinamente* normativo.

3- EL CARÁCTER PRÁCTICO DE LOS ENUNCIADOS DE DEBER.

Conforme lo expresado hasta aquí, el internalismo y el externalismo sostienen tesis opuestas respecto del carácter práctico de las consideraciones de deber. La tesis general del internalismo es que el carácter de razón para la acción es intrínseco a estas consideraciones, en virtud del propio significado del término 'deber'. El externalismo es la negación de internalismo. No rechaza la posibilidad de que los enunciados de deber constituyan razones para la acción, pero sí niega que posean esa propiedad necesariamente. Esto es, las normas$_a$ sólo

contingentemente son normas$_b$. Su tesis es que la existencia de una norma$_b$ depende, o bien de los estados psicológicos del individuo, o bien de alguna teoría sustantiva de las razones para la acción.

Un problema importante reside en que la noción de normatividad$_b$ es ambigua. Por tanto, las tesis internalistas y externalistas referidas al carácter práctico de las consideraciones de deber pueden interpretarse en diversos sentidos. David Brink señala dos tesis internalistas y dos externalistas. Cada una de ellas, a su vez, puede ser entendida en dos sentidos diferentes, según se interprete la noción de razón para la acción. Eso supone que hay ocho modos de entender la vinculación entre las consideraciones de deber y las razones para la acción[14].

a. La posición internalista.

Brink, en primer lugar, distingue el internalismo del agente (agent internalism) y el internalismo del aceptante (apraiser internalism). La tesis internalista, entendida en el primer sentido, sostiene que la propia *existencia* de un deber provee al destinatario razones para la acción. El internalismo, en el segundo sentido, sostiene que el carácter práctico del deber

[14] Brink, David, "Externalist Moral Realism", *The Southern Journal of Philosophy*, Vol. 24 (Supplement), 1986, pág. 23-41. (En adelante: "E.M.R."). Muchas de las ideas que trabaja este autor ya estaban presentes en los trabajos clásicos de Falk y Frankena. El interés de su aporte reside en la distinción sistemática de las cuatro lecturas posibles de cada una de las propuestas en conflicto.

depende de su *reconocimiento* o de la *creencia* en su existencia[15]. El internalismo del agente es objetivo, en el sentido de que vincula el deber con las razones para la acción, independientemente de su reconocimiento. El internalismo del aceptante es subjetivo en el sentido de que vincula las razones para la acción sólo con los deberes reconocidos por un agente, independientemente de que ellos estén justificados o sean correctos. Existe otra posibilidad que combina las dos posiciones anteriores (la versión *híbrida*, según David Brink). Dado que no es relevante a los fines de este trabajo, no se hará referencia a ella.

Las tesis internalistas pueden ser interpretadas de modo diferente según sea el concepto de razón para la acción que se adopte. La expresión 'razón para la acción' puede referirse a razones en sentido explicativo o justificativo. Sobre esta base, Brink discierne entre un internalismo en relación a los motivos y un internalismo referido a las razones para la acción[16]. La

---

[15] David Brink se refiere indistintamente al reconocimiento, juicio, o creencia moral de un agente. A lo largo de este capítulo los conceptos de creencia, reconocimiento o aceptación se tratarán como equivalentes. A pesar de las diferencias que pueden establecerse, todos ellos tienen el rasgo común de constituir elementos del conjunto subjetivo de motivaciones, y ésta es la propiedad relevante en este contexto. El próximo capítulo se dedicará a la discusión del concepto de aceptación, y se introducirán algunas precisiones no tenidas en cuenta en este momento.

[16] Interesa insistir, para evitar una confusión terminológica, que Brink denomina internalismo respecto de las razones para la acción, a una tesis referida a la *conexión* entre las consideración de deber y las razones para la acción. Esto es, se afirma que la razones para la acción son internas a los enunciados de deber. Pero nada se dice sobre si éstas son internas al agente. El internalismo y el externalismo que se analizan aquí, no deben confundirse con las posiciones internalistas o externalistas susceptibles de adoptarse en la caracterización de la noción de razón para la acción. Sobre este

distinción entre motivos y razones para la acción, aceptada por Brink, es equiparable a la distinción entre los dos significados de la expresión 'razones para la acción', señalados anteriormente. Los que en su clasificación se denominan motivos son las razones en sentido explicativo. La noción de razón para la acción, en Brink, se refiere exclusivamente al sentido justificativo de este término[17]. Siguiendo la terminología empleada en este trabajo, cabría distinguir dos variantes de la posición internalista, una referida a las razones en sentido explicativo y otra referida a las razones en sentido justificativo. La primera, sostiene que las consideraciones de deber necesariamente motivan, i.e. necesariamente constituyen razones en el sentido explicativo del término. La segunda, afirma que las consideraciones de deber están conceptualmente vinculadas a las razones para la acción en sentido justificativo. Estas dos últimas puntualizaciones muestran una ambigüedad fundamental del concepto de normatividad$_b$. Por consiguiente, también muestra la ambigüedad de la posición internalista que sostiene que las consideraciones de deber son normativas$_b$, por definición.

La tesis según la cual el carácter práctico es intrínseco a las consideraciones de deber, si se interpreta en el primer

---

último tema, en el capítulo II se mencionó la teoría internalista de Bernard Williams y, en el capítulo III, se reflexionó sobre el sentido en el que es inteligible afirmar la existencia de razones externas.

[17] La utilización de la expresión 'razón para la acción' únicamente con significado justificativo, es usual en los trabajos sobre el tema. No obstante, se conservará la terminología propuesta en los capítulos anteriores. Ella exige aclarar explícitamente cuándo se está usando la expresión en sentido explicativo, i.e. haciendo referencia a datos empíricos, y cuándo en sentido justificativo, i.e. haciendo referencia a normas.

sentido, es imposible de defender[18]. Sostiene que toda $norma_a$ tiene, por sí sola, capacidad de motivar al sujeto normativo. En primer lugar, exige contar con un criterio para la identificación de la existencia de un deber, i.e de una $norma_a$, que sea independiente de todo reconocimiento. Sobre esa base, la tesis afirma que dicho deber, aún cuando nadie lo conozca ni acepte, motiva al agente cuya conducta regula. Esta suposición acerca de la capacidad práctica de los enunciados de deber es claramente implausible. Por ese motivo, el internalismo generalmente se defiende en alguno de los tres sentidos restantes.

La segunda interpretación establece una restricción considerable. En este caso, decir que el deber es internamente práctico significa que dicho deber constituye un motivo para aquel que lo admite o reconoce. La noción de motivo debe tomarse en el sentido más débil de la expresión. Es decir, como una disposición interna capaz de dar lugar a la acción, pero compatible con que ésta no se produzca[19]. Podría suceder que el aceptante tenga motivos aún más fuertes que lo lleven a comportarse de un modo diferente al que el deber requiere.

Un argumento a favor esta conclusión internalista alega que, no admitirla, conduce a una contradicción pragmática. Quien acepta un deber, por definición, tiene un motivo para la acción. Consecuentemente, por ejemplo, quien dice: 'reconozco que tengo

---

[18] Para abreviar, en lugar de la expresión 'la $normatividad_b$ de las consideraciones o enunciados de deber', se dirá simplemente 'la $normatividad_b$'. Se presupone que ésta es una propiedad de las consideraciones de deber, i.e de la $normatividad_a$.

[19] Este significado de 'motivo' coincide con el concepto disposicional destacado en Falk, W.D., "'Ought' an Motivation", *Proceedingns of the Aristotelian Society*, 98, 1947-48, pág. 116.

la obligación de devolver el libro que me han prestado' o directamente: 'debo devolver el libro que me han prestado', y seguidamente niega tener un motivo para actuar, es alguien que no comprende el significado de lo que afirma.

El reproche más usual dirigido a esta versión del internalismo consiste en que convierte a la persona amoral en conceptualmente imposible[20]. El amoral representa aquella posición según la cual es posible reconocer la existencia de un deber, y aún así negar que ello comporte algún motivo para hacer lo que el deber establece. El amoral exige razones independientes del deber, para obrar conforme a él. Según la presente concepción de la vinculación entre deber y razón, este requerimiento se debe desestimar por incoherente, puesto que reconocer un deber implica tener un motivo para actuar, i.e. una razón en sentido explicativo. Aunque pueda parecer excepcional, la posición del amoral es concebible. El problema reside en que las expresiones 'motivo' y 'razón explicativa' son ambiguas. En algún sentido de estos términos es verdad que el reconocimiento de un deber no implica la motivación del agente. Más adelante se verá cómo de los tres significados destacados de la palabra 'motivo', uno de ellos hace plausible la tesis internalista, y los otros dos, la externalista.

A tenor de la tercera lectura del internalismo (internalismo del agente respecto de las razones para la acción), todo deber es normativo$_b$ porque su existencia implica una razón

---

[20] Brink, David,"E.M.R.", pág. 30. En general, todos los autores que tratan el tema tienen en cuenta esta objeción. Subrayan que la existencia de un deber no dirime la cuestión acerca de si existen, o no, razones para obrar conforme a él. A ello alude la clásica pregunta '¿Por qué debo ser moral?'.

justificativa a favor de la acción del destinatario[21].

De acuerdo con los conceptos delineados en la primera sección, hay dos sentidos en que una razón puede ser justificativa. Un sentido lógico formal, según el cual un enunciado genérico de deber permite inferir, i.e. justificar formalmente, un enunciado individual de deber. Desde este punto de vista, las consideraciones de deber son razones-premisas justificativas. Puede decirse con certeza que la defensa de la tesis de que los enunciados de deber constituyen, necesariamente, una razón para la acción no se refiere a este concepto formal de razón.

Conforme a la otra interpretación de la noción justificativa de razón, i.e. la noción sustantiva, el internalismo tiene que

---

[21] Esta tercera interpretación del internalismo es posible sólo si se mantienen dos conceptos independientes de razón para la acción: razón como motivo y razón como deber justificado de realizar una acción. Cfr. Brink, David, "E.M.R", pág. 28. Desde este punto de vista, la afirmación de que una consideración de deber implica la existencia de una razón para la acción no es una tesis que relacione las consideraciones de deber con los motivos del agente. Ella no afirma que las consideraciones de deber impliquen la existencia de un *buen* motivo o un motivo *justificado*, es decir, aquella actitud interna que, se supone, *debería* guiar al agente. Un motivo justificado o bueno sigue siendo un motivo que explica, y no una razón para la acción que justifica. Una interpretación contraria se sugiere en el trabajo de Juan Carlos Bayón cuando, respecto a la distinción entre razones que explican (razones por) y razones que justifican (razones para) afirma:'(...) en el primer caso se trata de identificar los factores que *motivan* al agente, mientras que en el segundo estamos hablando de los factores que *deberían* motivarle, con independencia de que lo hagan o no.' (el subrayado es mío). No queda claro si los factores que deberían motivar al agente son motivos que éste tiene y deberían conducirlo a la acción, o si son motivos que el agente no tiene y debería tener. En cualquier caso, la noción de razón que justifica no es independiente de la noción de razón que explica. Ambas se caracterizan como factores internos al agente. La diferencia radica en que unas efectivamente motivan y las otras deberían motivar. Cfr. Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Op.cit. pág. 43-44.

leerse de la siguiente manera: las consideraciones de deber moral son, por si mismas, pautas de acción correctas. Afirmar que una consideración de deber es necesariamente normativa$_b$ significa afirmar que constituye una pauta apropiada de comportamiento. Del mismo modo que el concepto de motivo se interpretó en un sentido débil (que lo hacía susceptible de ser derrotado por otro), también esta noción de razón justificativa para la acción debe interpretarse en un sentido derrotable y no definitivo. En conclusión, de acuerdo con esta tesis internalista todo deber es una razón sustantiva *prima facie*, pero no concluyente a favor de una acción.

Finalmente, la concepción internalista puede interpretarse como una tesis sólo referida al aceptante de un deber. En este caso, el carácter intrínsecamente práctico de las consideraciones de deber significa que, si son reconocidas por un agente, ellas constituyen para el aceptante una razón justificativa para la acción. También aquí se puede distinguir entre los dos sentidos de razón justificativa, formal y sustantiva; lo cual permite distinguir dos sentidos del vocablo 'aceptación'. Un enunciado de deber puede ser aceptado como razón justificativa en sentido formal, es decir, como premisa de un argumento, sin ser aceptado como razón sustantiva para la acción, es decir, como pauta adecuada que requiere su realización[22].

La tesis que intenta mostrar la vinculación interna entre

---

[22] Algunos autores tienen en cuenta esta diferencia y la expresan mediante la distinción terminológica entre *suponer* un enunciado (que corresponde a lo que aquí se denomina aceptación formal) y *aceptarlo* (que corresponde a lo que aquí se denomina aceptación sustantiva). En el próximo capítulo, se abordará esta distinción con mayor detalle.

la aceptación de un deber y las razones justificativas para la acción, o bien no distingue entre estos dos sentidos de aceptación[23], o bien considera que la aceptación en sentido formal supone la aceptación de la norma como razón sustantiva[24]. Teniendo en cuenta estos dos modos de aceptación, cuando un individuo acepta un deber, será preciso determinar en cuál de los dos sentidos lo hace. En un caso, sólo reconocerá una razón en sentido formal; en otro, una razón sustantiva. La aceptación de un deber como razón en sentido formal es algo que queda probado con la mera emisión de un enunciado lingüístico. Esto es, cuando un individuo dice que debe, o que reconoce que debe hacer algo, necesariamente está aceptando esa consideración de deber como razón justificativa en sentido formal. Por el contrario, la aceptación de un deber como razón sustantiva para la acción no queda garantizada por la sola proferencia de un enunciado[25]. La

---

[23] Por ejemplo Hart, en *El concepto de Derecho*, no distingue entre estos dos sentidos de aceptación. Algunos autores, al analizar su propuesta, sostienen que la aceptación por parte de los funcionarios supone un compromiso de carácter moral. En trabajos posteriores, Hart ha respondido y criticado la idea de que la mera aceptación de una norma como fundamento de una justificación, implique su aceptación como una consideración moralmente correcta a favor de la acción, i.e. como razón en sentido sustantivo. Cfr. Hart, Herbert, "Commands and Authoritative Legal Reasons", en Herbert Hart (ed.) *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982, pág. 243-268.

[24] Por ejemplo, Carlos Nino realiza esta equiparación cuando afirma que toda justificación judicial presupone, necesariamente, la aceptación de normas morales. Cfr. Nino, Carlos S., *El constructivismo ético*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 30. Esta concepción de la justificación se discutirá en los capítulos V y VI.

[25] Según se destacó en el capítulo I, la imputación de una actitud intencional a partir de determinados comportamientos (verbales o no) de un agente, depende de las reglas de uso de un lenguaje en situaciones determinadas. Por consiguiente, la imputación de que un individuo acepta un deber como razón

aceptación, en este sentido adicional, exige un compromiso con una pauta de conducta.

b. La posición externalista.

Hasta aquí, se han destacado cuatro interpretaciones de la posición internalista. Frente a cada una de ellas es posible oponer una concepción externalista que consiste en la defensa de las tesis contradictorias al internalismo. El externalismo, en todos los casos, niega *el carácter necesario* de la relación entre el deber y la calidad de razón (explicativa o justificativa). Para esta posición, las consideraciones de deber sólo son contingentemente normativas$_b$.

Interpretado en relación a los motivos, el externalismo sostiene que la existencia de un deber no implica la existencia de razones explicativas, ni para el destinatario, ni para el aceptante. En este sentido, la posibilidad de predicar el carácter práctico de las consideraciones de deber depende de las características psicológicas de los seres humanos, y dichas características pueden variar de un individuo a otro.

Entendido en relación a las razones justificativas, el externalismo sostiene que la existencia de un deber no implica la existencia de razones justificativas, ni para el destinatario, ni para el aceptante. La posibilidad de que un deber constituya una razón justificativa depende de su contenido. Qué contenidos sean razones justificativas, en sentido sustantivo, depende de

---

sustantiva está supeditada a estas reglas. Cfr. capítulo I, apartado 3-.

una teoría sustantiva de las razones para la acción. A título de ejemplo, Brink cita la concepción del egoísmo racional, según la cual el deber de hacer *p* constituye una razón justificativa para la acción, en el caso en el que hacer *p* satisfaga los intereses del agente[26]. También se refiere al altruismo racional. Desde ese punto de vista, el deber de hacer *p* constituye una razón para la acción en aquel caso en el que hacer *p* satisfaga el interés de alguien. A estos ejemplos podrían sumarse las propuestas de cualquier teoría de ética normativa. Las pautas propuestas como correctas o justificadas por una teoría ética, son razones sustantivas para la acción desde su perspectiva. Consecuentemente, desde un punto de vista externalista, una consideración de deber no proporciona necesariamente una razón sustantiva. Para ello, primero debe satisfacer los criterios establecidos por una teoría moral.

En resumen, en los párrafos precedentes se mostraron los dos posibles fundamentos con que se puede afirmar el carácter práctico de los enunciados de deber: el que constituyan razones explicativas, o razones justificativas. Éstos dan lugar a dos sentidos diferentes en que una $norma_a$ puede ser calificada como $normativa_b$. Conforme a las propuestas mencionadas, estas propiedades pueden atribuirse a las consideraciones de deber en general (en relación a todos sus destinatarios), o sólo a los deberes aceptados (en relación a aquellos que los han reconocido). En cualquier caso, debe destacarse que el ***carácter***

---

[26] Estos intereses pueden determinarse, o bien a partir de los deseos del individuo, o bien a partir de parámetros objetivos, independientes de las preferencias del agente. Esto da lugar a versiones subjetivistas y objetivistas del egoísmo racional. Cfr. Brink, David "E.M.R.", pág. 34.

práctico se concibe como una cualidad de las consideraciones de deber. O bien se afirma que las consideraciones de deber poseen esta propiedad, *necesariamente*, y de ello resultan cuatro posiciones internalistas; o bien se niega que ella forme parte de sus características definitorias, y de ello resultan cuatro posiciones externalistas. Lo expuesto puede abreviarse de la siguiente manera:

CONCEPTOS DE NORMA	1. $NORMA_a$: contenido significativo que obliga, permite o prohibe una conducta	
	2. $NORMA_b$: contenido normativo que obliga, permite o prohibe una conducta y que tiene carácter práctico, i.e constituye una razón para la acción.	
NORMATIVIDAD COMO PROPIEDAD	CARÁCTER PRÁCTICO	1. Constituye una razón explicativa para la acción
		2. Constituye una razón justificativa para la acción.

TESIS INTERNALISTA: En virtud del concepto de deber, las consideraciones de deber, necesariamente, tienen carácter práctico, i.e. constituyen razones para la acción. Todo deber es una $norma_b$.

1ª INTERPRETACIÓN. *El internalismo del agente en relación a las razones en sentido explicativo*: todo deber es $normativo_b$. La existencia de un deber constituye, necesariamente, un motivo para el destinatario.

2ª INTERPRETACIÓN. *El internalismo del aceptante en relación a las razones en sentido explicativo*: un deber es $normativo_b$ si, y sólo si es reconocido. Un deber reconocido constituye, necesariamente, un motivo para el aceptante.

3ª INTERPRETACIÓN. *El internalismo del agente en relación*

a las razones en sentido justificativo: todo deber es normativo$_b$. La existencia de un deber constituye, necesariamente, una razón justificativa para el destinatario.

4ª INTERPRETACIÓN. *El internalismo del aceptante en relación a las razones en sentido justificativo*: un deber es normativo$_b$ si, y sólo si es reconocido. Un deber reconocido constituye, necesariamente, una razón justificativa para el aceptante.

TESIS EXTERNALISTA: no es el caso que las consideraciones de deber constituyan, necesariamente, razones para la acción. La consideraciones de deber sólo contingentemente tienen la propiedad de ser normativas$_b$.

1ª INTERPRETACIÓN. *El externalismo del agente en relación a las razones en sentido explicativo*: no es el caso que la existencia de un deber constituya, necesariamente, una razón para el destinatario. Depende de los estados psicológicos del mismo.

2ª INTERPRETACIÓN. *El externalismo del aceptante en relación a las razones en sentido explicativo*: no es el caso que todo deber reconocido constituya, necesariamente, un motivo para el aceptante. Depende de los estados psicológicos del mismo.

3ª INTERPRETACIÓN. *El externalismo del agente en relación a las razones en sentido justificativo*: no es el caso que la existencia de un deber constituya, necesariamente, una razón justificativa para el destinatario. Depende del contenido del deber.

4ª INTERPRETACIÓN. *El externalismo del aceptante en relación a las razones en sentido justificativo*: no es el caso que todo deber reconocido constituya, necesariamente, una razón justificativa para el aceptante. Depende del contenido del deber reconocido.

c. Evaluación.

Teniendo en cuenta las distintas interpretaciones internalistas y externalistas, será útil hacer explícitas las consecuencias que surgen a partir de los conceptos adoptados en la primera sección.

(i) Si el carácter práctico del deber se define en términos de razones explicativas para la acción, una norma-sentido

(normatividad$_a$) jamás puede tener este carácter. Dados los conceptos de razón explicativa y norma-sentido, una norma$_a$ no puede ser una razón explicativa, ni para el sujeto normativo ni para el aceptante. Una norma$_a$ es una entidad ideal y no un evento mental. En consecuencia, cuando el 'carácter práctico' se entiende como una capacidad causal de dar lugar a la acción, tanto una tesis internalista como una externalista son inadmisibles.

Sin embargo, es de interés tener en cuenta lo siguiente: cuando el carácter práctico se refiere a las consideraciones de deber aceptadas o reconocidas, puede entenderse que dicho ***reconocimiento*** o ***aceptación*** es lo que origina un motivo capaz de compeler a la acción. La aceptación de un deber implica la existencia de un motivo para el aceptante. Si las tesis internalista y externalista se entienden de esta forma, hay que admitir que el internalismo es verdadero en relación al tercer significado de la palabra 'motivo'. Esto es, la ***aceptación*** de una disposición jurídica constituye un elemento del conjunto subjetivo de motivaciones del aceptante, y es susceptible de dar lugar a la acción. A su vez, el externalismo sería verdadero en los dos sentidos restantes del término 'motivo'. Esto es, la ***aceptación*** de un deber es, sólo contingentemente, un estado intencional que efectivamente da lugar a, o explica, una acción individual. Esto es así porque a pesar de que el aceptante tiene la disposición a actuar, puede no llegar a realizar una acción determinada que haya sido causada o se explique por esa

disposición a la acción[27].

Respecto de las apreciaciones precedentes cabe una aclaración importante. En ambos casos, el carácter práctico no se predica de las consideraciones de deber. No son las $normas_a$ las que pueden constituir razones explicativas para la acción, sino el *reconocimiento* o *aceptación* de dichas $normas_a$. Afirmar el carácter práctico de las disposiciones de deber, bajo esta interpretación, no es falso sino que carece de sentido.

(ii) Si la noción de carácter práctico se interpreta en relación a las razones justificativas en sentido sustantivo, los conceptos adoptados implican una posición externalista. Respecto del destinatario, una consideración de deber no es, por si misma, una razón sustantiva para la acción. Ello depende de que se satisfagan las condiciones establecidas por una teoría de ética normativa.

Respecto del aceptante también es verdadera la tesis externalista. Una consideración de deber no es una razón justificativa para el aceptante por el hecho de haber sido aceptada o reconocida. Es posible que se reconozcan o acepten como razones justificativas pautas que, desde un punto de vista objetivo, no lo son. Quienes admiten la concepción internalista respecto del aceptante, admiten también un concepto subjetivo de razón justificativa. Si alguien cree o acepta una pauta como razón justificativa, entonces ésta *es* una razón justificativa para él. Desde el punto de vista adoptado en este trabajo esta posición debe rechazarse, puesto que el agente que acepta podría

---

[27] Estas distinciones se asientan sobre los diferentes sentidos de la palabra 'motivo' señalados en el capítulo I, apartado 6-.

estar equivocado. Aceptar o creer que un principio es una razón justificativa para la acción no implica tener una razón justificativa para la acción[28].

En conclusión: (i) el carácter práctico de las consideraciones de deber o $normas_a$ sólo puede predicarse en el sentido de razón justificativa. Las consideraciones de deber o $normas_a$ nunca podrían ser razones en sentido explicativo. (ii) Si no se está dispuesto a sostener que toda consideración de deber es una razón justificativa (en sentido sustantivo), o que basta la aceptación del agente para que se constituya en tal, debe admitirse la tesis externalista respecto a su carácter práctico.

4- LA NORMATIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE DEBER.

El interrogante presentado respecto de las consideraciones morales de deber puede plantearse también respecto de las disposiciones jurídicas que regulan comportamientos. ¿ Las disposiciones jurídicas son normativas?. En su caso, ¿en que sentido lo son?. En los capítulos anteriores se utilizó la noción de $normatividad_a$, i.e. la concepción hilética de norma. Las $normas_a$ o normas-sentido son entidades abstractas que, aún cuando no necesitan estar formuladas, pueden expresarse a través de un lenguaje. Ellas prohíben, obligan, permiten o facultan la realización de una acción, y no son susceptibles de ser verdaderas o falsas. Desde este punto de vista se distinguen claramente de las proposiciones.

---

[28] Cfr. capítulo II, apartado 5-.

La noción de $norma_a$ es ampliamente usada en la teoría jurídica. Evidentemente, no todas las normas-sentido son consideradas normas jurídicas. Para que lo sean, generalmente se requiere que satisfagan una serie de condiciones. Un presupuesto usual es que las $normas_a$ son jurídicas si pertenecen, al menos, a un sistema jurídico[29]. En consecuencia, la pregunta por el carácter jurídico de una norma-sentido puede plantearse como un interrogante acerca de las condiciones que ella debe satisfacer para pertenecer a un sistema de este tipo. En el estudio de los criterios de membrecía, la teoría positivista del Derecho ha prestado especial atención a la deducibilidad y a la legalidad en el procedimiento de introducción o eliminación[30]. A esta propuesta se le reprocha la falta de atención a otros aspectos que también funcionan como criterios de pertenencia en la mayoría de los sistemas jurídicos reales. Estos son, por ejemplo, la práctica reiterada de conductas conforme a una $norma_a$, o la corrección moral de las mismas. En tanto criterio de identificación de normas jurídicas, el primero a menudo es dejado

---

[29] El defensor sin duda más característico de esta propuesta es Hans Kelsen. Adviértase que no se pretende adjudicar a este autor una concepción hilética de las normas, sino la condición de pertenencia como criterio de existencia. Asimismo, debe subrayarse que éste no es el único criterio que Kelsen tiene en cuenta. Al respecto, véase Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State*, Harvard University Press, Cambridge, 1945. También *Reine Rechtslehre*, 2ª ed., Franz Deuticke, Viena, 1960. Versión castellana: *Teoría pura del Derecho* (traducción de R.J.Vernengo), U.N.A.M, México, 1981.

[30] Ejemplos de la preocupación por el análisis de este problema, son los trabajos de Alchourrón Carlos y Bulygin Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Op. cit.. Caracciolo, Ricardo, *Sistema jurídico. Problemas actuales*, Op.cit., Moreso, Jose Juan y Navarro, Pablo, *Orden jurídico y sistema jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

explícitamente de lado en los análisis positivistas[31]; en otras ocasiones, representa una seria dificultad para ellos[32]. La desatención del segundo aspecto se fundamenta en la separación tajante que el positivismo hace entre el Derecho que es y el Derecho que debe ser. Desde el punto de vista positivista, una teoría describe y explica su objeto de estudio. Para ello, uno de sus propósitos es identificar dicho objeto, pero en ningún caso se propone juzgar acerca de cómo debería ser. El problema de la identificación del Derecho debe distinguirse de la dilucidación de su corrección moral[33]. La crítica y la calificación moral se realizan en el marco de la ética normativa, cuyo discurso no pretende ser descriptivo.

Por lo general, quienes critican los criterios positivistas de identificación de normas jurídicas no cuestionan el concepto de normatividad$_a$. Esto es, admiten que las disposiciones jurídicas de deber son normas (en sentido hilético). Cuando las normas jurídicas se conciben como *pautas* que se expresan en disposiciones promulgadas, que se deducen de otras pautas, que se aceptan en una práctica social, o que se corresponden con un

---

[31] En la mayoría de estos trabajos se explicita que el interés está dirigido, exclusivamente, al estudio de las normas legisladas.

[32] Cfr. Guibourg, Ricardo, *Derecho, sistema y realidad*, Astrea, Buenos Aires, 1986. En este trabajo, se señalan las dificultades que la introducción de reglas consuetudinarias supone para la teoría kelseniana del Derecho.

[33] Este tipo de independencia entre Derecho y moral es objetada por aquellas posiciones iusnaturalistas según las cuales, la propia identificación del Derecho presupone una evaluación moral. Esto es lo que Carlos Nino denomina la conexión interpretativa entre Derecho y moral. Cfr. Nino, Carlos S., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.

conjunto de normas morales correctas, se está utilizando la noción hilética de norma. A los fines de este trabajo, no interesa discutir la adecuación de los diferentes criterios de identificación de las normas jurídicas. Se destacan con el objeto de subrayar una distinción de vital importancia teórica: una cosa es el concepto de $norma_a$ o $normatividad_a$, y otra, las condiciones empíricas o morales que se exigen para que una $norma_a$ ingrese (sea válida o pertenezca) a un sistema jurídico.

Conforme al concepto de $norma_a$, no todas las normas-sentido son, necesariamente, normas jurídicas. A su vez, no todas las disposiciones jurídicas son necesariamente normas-sentido, puesto que puede haber disposiciones que satisfagan las condiciones de pertenencia al sistema y no regulen conductas. Por ejemplo, las disposiciones jurídicas que introducen definiciones no prohíben, obligan, o facultan comportamiento alguno. Por lo tanto, no son $normas_a$.

La noción de $norma_b$ es más comprensiva que la anterior, puesto que incluye como nota definitoria la propiedad de constituir una razón para la acción. Es importante remarcar, para evitar confusiones con el lenguaje, que la noción de $norma_b$ implica la noción de $norma_a$. Ahora bien, cuando la noción de $normatividad_b$ se interpreta como una propiedad, también se encuentra ineludiblemente unida a la noción de $norma_a$. La $normatividad_b$ se propone como una cualidad de las consideraciones de deber (de las $normas_a$, desde una perspectiva hilética). Esta puntualización tiene una consecuencia importante. Según se vio, la $normatividad_b$ se propone como una cualidad de las consideraciones jurídicas de deber, entonces es incorrecto

definirla en términos de motivos o razones explicativas. Las disposiciones de deber no son el tipo de entidades que pueden calificarse como motivos o razones explicativas. Por lo tanto, la atribución de normatividad$_b$, o carácter práctico, tiene que interpretarse en el sentido de razón justificativa. Afirmar que una disposición jurídica es normativa$_b$ es afirmar que constituye una pauta vinculante, conforme a la cual es correcto actuar[34].

Recuérdese que según las dos versiones del internalismo, si algo es un deber (internalismo del agente), o un deber reconocido (internalismo del aceptante), entonces necesariamente es normativo$_b$, i.e. constituye una razón para la acción. La disputa internalismo-externalismo es de carácter conceptual. Para un internalista, las nociones de deber y razón para la acción están conceptualmente unidas. Un internalista no se compromete con la tesis de que la disposiciones jurídicas imponen deberes y constituyen razones para la acción, pero sí se compromete con la tesis según la cual, dichas disposiciones, si establecen deberes, entonces constituyen razones para la acción. Por el contrario el externalismo, al no unir necesariamente las nociones de deber y de razón, puede admitir conceptualmente la idea de que hay disposiciones jurídicas que sólo son normas$_a$, esto es, que establecen deberes pero que no constituyen razones para la acción. A continuación se mostrarán dos concepciones diferentes acerca de 'la normatividad' del Derecho. Cada una de ellas puede

---

[34] Al igual que respecto del 'deber' en general, la discusión acerca de si las disposiciones jurídicas de deber constituyen razones para la acción no se refiere a si constituyen razones-premisas, i.e. razones en sentido lógico. Por lo tanto, siempre que se mencionen razones justificativas, en este contexto, deben entenderse en sentido sustantivo.

ser asociada con una posición internalista respecto de la vinculación entre el deber y las razones para la acción.

5- DOS EJEMPLOS EN LA TEORÍA JURÍDICA.

No es propósito de este trabajo revisar cómo las distintas teorías del Derecho conciben la relación entre disposiciones jurídicas y razones para la acción[35]. A título de ejemplo, se destacarán dos posiciones. Cada una de ellas explica de un modo diferente en qué consiste 'la normatividad$_b$' del Derecho. Sin embargo, ambas comparten la idea de que esta característica es

---

[35] Un análisis de ese tipo, si bien no referido a todas las teorías del Derecho, puede encontrarse en Shiner, Roger A., *Norm and Nature. The Movements of Legal Thought*, Clarendon Press, Oxford, 1992. Allí Shiner clasifica el positivismo en simple y sofisticado, entre otras cosas, por la forma de vincular la definición de las normas jurídicas con las razones para la acción. Este autor tiene en cuenta diversos significados de razón para la acción, pero no discierne entre la posición según la cual la noción de razón forma parte de la definición de las normas jurídicas, y aquella en la que la noción de razón se refiere a una propiedad contingente de las mismas. Esto le permite llegar a equiparar a Austin y Hart (contraponiéndolos con Raz) en cuanto a sus respectivas concepciones de las normas como razones para la acción. Cfr. Shiner, Roger A. *Norm and Nature. The Movements of Legal Thought*, Op.cit., pág.45.

A partir de las distinciones propuestas en el presente trabajo, resulta claro que las concepciones de estos dos autores, en torno a la relación entre el Derecho y las razones para la acción, se distancian claramente. En la teoría de Austin, la noción de norma jurídica no presupone la de razones para la acción. Para Austin, cierto tipo de razones explicativas, como puede ser el temor a la sanción, son relevantes a la hora de explicar por qué las normas se cumplen. Pero estas razones no constituyen en absoluto un elemento integrante de las disposiciones jurídicas. Cfr. Soper Philip, *Una teoría del Derecho*, Op.cit. pág. 40-44.

Por el contrario, en Hart hay un tipo central de norma jurídica, i.e. la regla de reconocimiento, que es una regla social. La explicación de este tipo de regla exige contar con el concepto de razón para la acción. Cabe aclarar que en la concepción de Hart no siempre es necesaria la noción de razón para analizar el concepto de norma. Hart utiliza distintos conceptos de normas y no todas ellas son reglas sociales.

analizable mediante el concepto de razón justificativa para la acción[36].

(i) Las disposiciones jurídicas no siempre son normativas. Sólo lo son cuando constituyen razones justificativas para la acción.

En este apartado, se debatirá un argumento sostenido por Carlos S. Nino en algunos de sus trabajos. Según destaca este autor, el concepto positivista de Derecho requiere que las disposiciones jurídicas se identifiquen, siempre, a partir de fuentes empíricas[37]. Consecuentemente, aquellas que, desde una perspectiva positivista, se denominan 'normas' jurídicas tienen que entenderse como entidades empíricas, por ejemplo, órdenes respaldadas por amenazas, o prácticas sociales[38].

---

[36] Para evitar reiteraciones en este apartado, cuando se mencionen razones, sin ninguna aclaración, debe entenderse que se trata de razones justificativas en sentido sustantivo.

[37] Es unánime la admisión de que la tesis de las fuentes sociales es uno de los dogmas centrales del positivismo. Cfr. Raz, Joseph, *La autoridad del Derecho*, Op.cit. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico* (trad. Ernesto Garzón Valdés), Fontamara, México, 1991. Nino también incluye, como una noción empírica, el concepto de norma como prescripción. Sin embargo, el que las prescripciones deban entenderse como entidades empíricas es discutible. Para una concepción expresivista, una prescripción es un acto de habla, i.e un dato empírico; pero para una concepción hilética, una prescripción es una categoría semántica, i.e. una entidad ideal. Cfr. Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Op.cit. pág. 248-50.

[38] Cfr. Nino, Carlos S. *La validez del Derecho*, Op. cit. 134-135. Asimismo en *Derecho Moral y Política*, Op.cit, pág. 23 y 24. Carlos Nino exceptúa de esta caracterización de las normas jurídicas a la propuesta de Kelsen. Cfr. Nino, Carlos, *La validez del Derecho*, Op.cit. pág. 7-27. También en *Introducción al análisis del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 78-81

Siguiendo el denominado principio de Hume, Nino sostiene que una conclusión de deber sólo puede obtenerse a través de un argumento en el que alguna de las premisas tenga también dicho carácter. De allí infiere que las llamadas 'normas' jurídicas, en la concepción positivista, (entidades empíricas) no son apropiadas para fundamentar una conclusión semejante. Nino imputa la comisión de un error lógico a todo intento de justificar una conclusión de deber a partir de una norma jurídica, identificada con un criterio positivista. Una pretensión de este tipo supondría cometer la falacia naturalista.

El argumento precedente sustenta la afirmación de que el Derecho, para poder justificar decisiones de deber, por razones lógicas tiene que apoyarse en la moral; puesto que sólo la moral provee disposiciones genuinamente normativas[39]. La plausibilidad de esta tesis se asienta sobre dos ideas supuestamente atribuibles al positivismo. Una de ellas es la inadmisibilidad del paso del ser al deber ser; la otra, la concepción empírica de las normas. Efectivamente, si las normas son hechos, a partir de ellas no se puede justificar una conclusión normativa, aunque tampoco una descriptiva. De los hechos no puede extraerse conclusión alguna. Para poder hablar de las normas como entidades que justifican, o permiten concluir algo, es necesario concebirlas como entidades lingüísticas o semánticas. Una concepción de las normas jurídicas como entidades empíricas no

---

[39] Cfr. Nino, Carlos S., *El constructivismo ético*, Op.cit., pág 115. En un trabajo publicado en colaboración con Pablo E. Navarro y José Juan Moreso, se ha denominado a esta proposición, la tesis de la inseparabilidad. Cfr. Moreso, J.J., Navarro, P.E. y Redondo, M.C., "Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial", *Doxa*, N°11, 1992, pág. 248.

es apropiada para dar cuenta de una de las funciones que unánimemente se les atribuye: la posibilidad de justificar enunciados de deber e, indirectamente, acciones[40].

Si una disposición jurídica es un hecho, la única forma en que puede participar en un argumento práctico es a través de un enunciado descriptivo, que la mencione como dato relevante para la aplicación de una norma genuina. Para arribar a una conclusión de deber es imprescindible una premisa auténticamente normativa, que establezca que se debe hacer lo que la disposición jurídica dice. Carlos Nino propone la siguiente reconstrucción de un razonamiento justificativo:

> "1) Se debe obedecer a quien ha sido elegido democráticamente para legislar. 2) El legislado *L* ha sido elegido democráticamente. 3) *L* ha dictado una norma jurídica que estipula 'el que mata a otro debe ser penado'. 4) Debe penarse a quienes matan a otros. 5) Juan mató a alguien. 6) Se debe penar a Juan." [41]

Según Nino, la premisa 1) expresa una norma moral puesto que reúne los rasgos de autonomía, generalidad, universalidad, sobreviniencia e integración, necesarios para ser calificada de ese modo. La disposiciones jurídicas no pueden justificar un deber, i.e. no son razones justificativas, a menos que se remonten a una norma moral, o se las considere directamente como

---

[40] Una concepción similar a la de Nino respecto de este tema puede verse en Bayón Mohino, Juan Carlos, *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Op.cit. pág. 17-40

[41] Nino, Carlos S., "Normas Jurídicas y razones para la acción" en *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985, pág.139.

normas de este tipo. Esto es, abandonando el criterio de identificación positivista y considerando normas jurídicas sólo a aquellas que reúnen las notas antes mencionadas. Sobre esta base, Nino concluye que es razonable sostener, en contraposición a la tesis de autores como Joseph Raz, que las disposiciones jurídicas no expresan razones operativas para justificar decisiones, salvo cuando son identificadas como juicios morales[42].

Hasta aquí, la tesis de que las disposiciones jurídicas no

---

[42] Nino, Carlos S., *La validez del Derecho*, Op.cit. pág.143. Aparece aquí un concepto que, hasta el momento, no se ha discutido: el concepto de razón operativa. Dicha noción se caracteriza por oposición a las denominadas razones auxiliares. La distinción entre razones operativas y auxiliares está sustentada en la idea de Joseph Raz según la cual, en última instancia, hay un único concepto de razón para la acción. Todas las razones son hechos. Las razones operativas, dice Raz, son hechos que, si el agente cree en su existencia, generan una actitud crítico práctica a favor de la acción. Esta ***actitud*** psicológica explica la acción y el ***hecho*** que la genera, i.e. la razón, la justifica. Desde el punto de vista del presente trabajo, tal conceptualización es inadmisible. A tenor de lo expuesto, de un hecho, nunca puede predicarse carácter justificativo (ni en sentido formal ni sustantivo). Las categorías de razón operativa y razón auxiliar reflejan la unificación de aspectos psicológicos (empíricos) y justificativos (lógicos o morales), que a lo largo del análisis propuesto se trataron de separar permanentemente.

Adicionalmente, Raz admite, y Nino junto con él, que esta clasificación se proyecte respecto del lenguaje que menciona razones dentro de un argumento práctico formal. En este sentido, las premisas de un argumento son operativas, o no, según qué tipo de razones representen. Si representa un hecho cuya creencia genera una actitud crítico práctica, dicha premisa es una razón operativa. Si no, es una razón auxiliar. Esta idea tampoco es coherente con la tesis sostenida en este trabajo respecto de las normas como premisas de un argumento. Según Raz y Nino, dentro de un argumento práctico, una norma funciona como una premisa operativa que justifica decisiones, en la medida en que expresa o representa una razón operativa. En este trabajo se considera que las normas son por si mismas razones que justifican en sentido formal, y bajo ciertas condiciones también justifican en sentido sustantivo; pero no porque representen, reflejen, o expresen algún hecho. El lenguaje que representa o refleja hechos es lenguaje descriptivo y no normativo.

son razones justificativas idóneas se sustenta en que no son normas. La apelación a normas morales no es fruto de la búsqueda de la corrección moral, sino fruto de la búsqueda de una entidad que constituya un deber, i.e. una razón para la acción. Sólo éstas son aptas para justificar. Para justificar una decisión de deber, llegar hasta la moral constituye una necesidad lógica. Si se completa el argumento de Nino, resulta que sólo las normas morales son normas genuinas ($normas_b$). El único concepto de normatividad que se admite es coextensivo con la noción de precepto moral.

Este argumento de Nino es diferente de aquel que exige la conexión del Derecho con la moral, no porque sea preciso evitar la falacia naturalista, sino porque sólo las premisas sustantivamente correctas justifican. La apelación a la moral, basada en la necesidad de garantizar la corrección material del argumento justificativo, se puede sostener conjuntamente con la tesis de la conexión necesaria por razones lógicas. Pero también puede defenderse de manera independiente. Su fundamento no se encuentra en el principio de Hume, sino en la adopción de un concepto de justificación que exige la corrección material del argumento. Esta es la estrategia que siguen las teorías de la argumentación. Dichas teorías admiten que los enunciados jurídicos son normas (en el sentido de $normatividad_a$) y pueden justificar, formalmente, decisiones de deber. Pero, dado que la justificación que interesa es la que garantiza la adecuación del contenido justificado, en caso de ser necesario, habrá que complementar o corregir el argumento jurídico con la

consideración de normas morales[43].

Nino tiene razón cuando afirma que si las disposiciones jurídicas se caracterizan como entidades empíricas, no pueden constituir el fundamento de una justificación. Esto es lo que sucedería, por ejemplo, si se adopta la concepción expresiva, o una posición realista extrema. Sin embargo, es un error creer que la tesis positivista de las fuentes sociales o empíricas del Derecho identifique las normas con entidades empíricas. La tesis de las fuentes empíricas exige que nada sea considerado un precepto jurídico válido, o perteneciente a un sistema jurídico, si no ha sido promulgado o aceptado mediante actos humanos. Esta idea, fuertemente defendida por el positivismo, es totalmente independiente del concepto de norma en general. La concepción hilética de las normas es una opción disponible y usual entre los teóricos positivistas. Sobre esta base, el hecho de que se

---

[43] Carlos Nino, en ocasiones, también apela a este modo de conectar el Derecho con la moral. Véase por ejemplo, Nino Carlos, "Respuesta a J.J. Moreso, P.E.Navarro y M.C. Redondo", *Doxa*, N°13, 1993, pág. 261-264. La mezcla de las dos estrategias lo conduce a sostener que ***la corrección material*** del argumento es necesaria por ***razones lógicas***. La expresión 'razones lógicas' es ambigua. En un caso, presupone el principio de Hume, y es la base de la exigencia de que todo argumento justificativo se apoye en normas. En otro caso presupone un específico concepto de justificación que exige la verdad o corrección de las premisas justificativas. Si, por definición, un argumento justifica sólo si es verdadero o correcto, las premisas, por razones conceptuales o 'lógicas', deben ser verdaderas o correctas. Si no lo son, se comete un error. Tal error no es el paso indebido del ser al deber ser, sino la incoherencia respecto del concepto de justificación adoptado. Una vez aclaradas estas dos diferentes *razones lógicas o conceptuales*, se entiende la exigencia de que las premisas de un argumento justificativo deban ser, en primer lugar ***normas*** (por exigencia del principio de Hume) y, además, materialmente ***correctas*** (por exigencia del concepto de justificación que requiere la corrección material del argumento). En el capítulo VI se discutirán distintos conceptos de justificación. La tesis defendida en este trabajo, si bien admite la existencia de un concepto sustantivo de justificación, no coincide con la tesis de Nino.

proponga la promulgación, la aceptación, o cualquier otro evento empírico como condición de admisión de una norma dentro un sistema jurídico, no transforma a estas normas en entidades empíricas[44]. Nino señala correctamente que, según el positivismo, las disposiciones jurídicas deben identificarse mediante fuentes empíricas. El error que comete es creer que, por ello, las normas dejan de ser entidades abstractas susceptibles de justificar conforme al principio de Hume. Como señala Roberto Vernengo:

> Que esa norma se haya originado en la orden dada por un político, y que éste haya sustentado la creencia de que tal norma debe instaurarse mediante una decisión suya, son cosas que hacen a la existencia efectiva de la norma en un sistema social. Esos hechos, sin embargo, no integran el argumento deductivo y por tanto no llevan al error lógico de pretender inferir una conclusión normativa de puras premisas fácticas. Al fin y al cabo, toda premisa con carácter normativo se origina en algún acto intencional, pero el hecho en que la norma encuentra origen no transforma el carácter normativo del enunciado.[45] (el subrayado es mío)

No hay ninguna razón lógica por la cual las disposiciones jurídicas, para ser 'normativas', deban conectarse con la moral. El problema del argumento de Nino reside en que combina dos nociones de normatividad y de justificación. El principio de Hume exige una norma para justificar. Nino no advierte que la noción

---

[44] Cfr. Caracciolo, Ricardo A.,"Sistema jurídico" en Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta (eds.) *Enciclopedia Hispanoamericana de Filosofía*, Op.cit..

[45] Vernengo, Roberto J.,"Relativismo ético y justificaciones morales", *Doxa*, N°4, 1987, pág. 248.

hilética de normatividad (la denominada normatividad$_a$) es necesaria y suficiente para justificar formalmente un enunciado de deber. Un enunciado justifica lógicamente una conclusión de deber sólo si es normativo$_a$. Esto es lo que establece el principio de Hume. Un concepto diferente de justificación es el que se asocia a la normatividad$_b$, entendida en términos de razones sustantivas para la acción. En este caso, para justificar, no sólo es necesaria la invocación de una norma$_a$, además es imprescindible que ella constituya una razón sustantiva a favor de la acción. Según Nino, sólo estas pautas son genuinamente normativas con lo cual, desde su punto de vista, el principio de Hume exige el recurso a normas que constituyen razones para la acción. Conforme a la teoría de Nino, sólo las normas morales constituyen este tipo de razón. Por lo tanto, sólo las normas morales justifican.

En conclusión, los datos con los que se compromete el argumento de Nino son los siguientes:

(1) Concepción internalista del deber respecto a las razones justificativas: si algo es un deber entonces constituye una razón justificativa para la acción, i.e. es normativo. Este es el único sentido genuino de normatividad y se ejemplifica a través de las normas morales.

(2) Las disposiciones jurídicas no son razones justificativas. Por tanto, no son normativas (sólo cumplen con esa condición cuando son indistinguibles de la normas morales).

(3) Conclusión: si se pretende justificar una decisión normativa, por razones lógicas, es necesario recurrir a entidades normativas. Es decir, al tipo de entidades señalado en (1):

normas morales.

Sobre estas ideas se sustenta la tesis de la conexión justificativa entre Derecho y moral. Sólo si el Derecho está conectado con las normas morales, puede justificar decisiones de deber. En la concepción de Nino, la noción de razón para la acción es necesaria para analizar el concepto de norma genuina, pero no para analizar las disposiciones jurídicas. Estas no siempre constituyen normas genuinas.

La perspectiva ofrecidea en este trabajo coincide con la de Nino respecto de la tesis (2). Esto es, las disposiciones jurídicas no constituyen necesariamente razones para la acción. También coincide con ella respecto de la aceptación del principio de Hume, i.e. es necesaria una norma para justificar un enunciado de deber. Sin embargo, contradice claramente la conclusión obtenida en (3) y ello se debe a que no se acepta la premisa (1). Es decir, no se admite un único concepto de normatividad vinculado con la constitución de razones sustantivas para la acción. Sólo cuando se adopta esta restricción conceptual, según la cual sólo las normas morales son normas genuinas, se puede arribar a la conclusión iusnaturalista sustentada en (3). La adopción de la premisa (1) implica la unificación de dos aspectos cuya distinción se enfatizó en la primera sección de esta investigación. Disuelve la distinción entre justificación formal y sustantiva y, consecuentemente, confunde la noción de razón-premisa (razón justificativa en sentido formal) con la de razón para la acción (razón justificativa en sentido sustantivo). Si se desea evitar esta confusión es necesario rechazar la propuesta de Nino.

(ii) Las disposiciones jurídicas son normativas porque, aún cuando no constituyan razones para la acción, los agentes creen que lo son.

La tesis de que el Derecho es intrínsecamente práctico y, en este sentido, normativo, es ampliamente defendida. Dentro de la teoría jurídica contemporánea, esta idea tiene su raíz en la concepción de Hart según la cual, dentro de un sistema jurídico en vigor, las normas jurídicas son consideradas razones justificativas para la acción.

Un desarrollo de la tesis Hartiana puede encontrarse en el trabajo de Joseph Raz. Según este autor, para entender la normatividad de las disposiciones creadas por una autoridad es imprescindible profundizar la propuesta de Hart y tener en cuenta distintos tipos de razones[46]. A tenor de la propuesta de Raz, las normas jurídicas de mandato deben analizarse en términos de razones protegidas. Estas, configuran un tipo especial de razón que combina una razón de primer orden con una razón excluyente.

Las razones de primer orden son razones que afectan o se refieren directamente a acciones. Son consideraciones que exigen actuar en correspondencia con ellas[47]. El conflicto entre este

---

[46] Joseph Raz especifica que su objeción a la propuesta de Hart es de carácter conceptual y no moral. En ese sentido, considera que las precisiones que él introduce proveen una representación más adecuada de los elementos necesariamente involucrados en la noción de regla autoritativa. Cfr. Raz, Joseph, *P.R.N.*, pág. 241. Respecto de la crítica a la concepción de Hart, véase Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 55-66.

[47] Raz se pregunta si las razones, en general, son razones para que la conducta se corresponda con ellas (reasons for conformity), o para que la conducta se guíe por ellas (reasons for compliance). En el primer caso, es suficiente con que el comportamiento coincida con lo que la razón exige, y son

tipo de razones se resuelve por la fuerza o peso de las mismas. Por su parte, las razones de segundo orden son razones para actuar, o no actuar, *por* determinadas razones (de primer orden). En el primer caso, son razones de segundo orden positivas, y en el segundo, son razones excluyentes. Raz se interesa fundamentalmente por las razones excluyentes, puesto que ellas muestran un rasgo característico de las directivas emitidas por una autoridad normativa. Una razón excluyente no es una razón para no actuar *conforme con* las razones de primer orden, sino para no actuar *por* ellas. Una razón excluyente afecta un conjunto de razones de primer orden que están bajo su alcance. Por consiguiente, ellas no deben tenerse en cuenta en la motivación de la acción. En el conflicto entre las razones afectadas y la razón excluyente, si la razón excluyente es válida siempre prevalece.

A partir de la propuesta de Raz, la noción de razón excluyente es una idea muy discutida. En primer lugar, por las dificultades que presenta la precisión del propio concepto. En segundo lugar, por las consecuencias a las que puede conducir el admitirlas como un elemento definitorio de las normas jurídicas. En relación con estas dificultades, la argumentación de Joseph Raz está dirigida por un doble propósito. Uno, es tratar de justificar, en general, la admisión de razones de esta naturaleza, i.e. razones que excluyen razones. Otro, es tratar

---

indiferentes los motivos que guían la acción. En el segundo caso, la razón exige que la conducta esté motivada en su consideración. Esto significa que, aún cuando externamente se haga lo que la razón exige, se comete un fallo si no se lo hace *por* cumplir con la razón. En opinión de Raz, las razones para la acción son, excepto en circunstancias especiales, sólo razones para actuar en correspondencia con ellas. Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 220-226.

de justificar el recurso a esta noción para una caracterización adecuada de las normas jurídicas. Si se considera que fracasa en el primer propósito, es obvio que tiene que rechazarse también la segunda parte de su argumento[48]. Pero, a la inversa, es posible aceptar la existencia de este tipo especial de razones y negar que la definición de las normas jurídicas presuponga este concepto.

La noción de razón utilizada por Raz ha dado lugar a diversas interpretaciones[49]. Conforme a las respuestas que este autor ofrece a sus críticos, las razones, en última instancia, son hechos objetivos que justifican la acción[50]. Dado que aquí no interesa realizar una exégesis de Raz, se asumirá esta última opción. De acuerd a las distinciones propuestas en este trabajo, ello signfica que la noción de razón debe entenderse en sentido justificativo y sustantivo.

Raz sugiere un esquema de razonamiento para el caso de conflicto de razones. Su propuesta tiene las características de lo que se ha calificado como un modelo normativo de argumento

---

[48] Algunos autores sostienen que la noción de razón excluyente no es una categoría diferente de las razones de primer orden, y muestran que su funcionamiento puede explicarse sin crear una categoría especial. Por ejemplo, Perry, Stephen, "Judicial Obligation, Precedent and The Common Law", *Oxford Journal of Legal Studies*, N°7, 1987. También, Schauer, Frederick, *Playing by the Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision -Making in Law an in Life*, Op.cit., pág. 88-93.

[49] Michael Moore, por ejemplo, señala que la propuesta de Raz se presta tanto a una interpretación en término de razones explicativas como justificativas. Cfr. Moore, Michael S. "Authority and Razian Reasons", *Southern California Law Review*, Vol. 62, (1989) pág. 854 y ss..

[50] Cfr. Raz, Joseph, "Postscriptum a la segunda edición" en *R.P.N*, pág. 248-9. Debe tenerse en cuenta que el enfoque de Raz no analiza las normas como razones justificativas en sentido formal o lógico.

práctico[51]. El modelo sugerido por Raz se define, fundamentalmente, por dos principios. El primero de ellos no necesita mayor fundamentación, puesto que responde a una idea de racionalidad ampliamente aceptada en la filosofía práctica. Afirma Raz:

> De acuerdo con nuestra concepción intuitiva de los conflictos prácticos, tales conflictos han de resolverse valorando la fuerza o peso relativos de las razones en conflicto y determinando qué debe hacerse sobre la base del balance de razones. Para decirlo de otra forma, se debe hacer siempre aquello que se tiene una razón concluyente para hacer.[52]

Según Raz, este principio no debe aplicarse cuando se presenta una razón excluyente, en cuyo caso, se impone una pauta de razonamiento diferente. En esta situación, no corresponde actuar sobre el balance de razones si las que inclinan dicho balance han sido excluidas por una razón excluyente no derrotada[53]. La justificación de este principio ha sido discutida por muchos autores. Por su parte, Raz ha presentado diversos argumentos destinados a mostrar, no sólo que este principio

---

[51] Cfr. capítulo III, apartado 5-.

[52] Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 41. Cabe recordar que conforme al punto de vista sostenido en este trabajo, este 'argumento práctico' no es un argumento en sentido lógico. Interpretaciones diferentes ensayan la posibilidad de reconstruir este tipo de argumento bajo forma lógica. Cfr. Alchourrón, Carlos, "Para una lógica de las razones prima facie" , manuscrito, 1994.

[53] Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 45.

generalmente funciona, sino que además es legítimo que así sea[54].

Los dos principios de razonamiento presuponen y remiten a una teoría sustantiva de las razones para la acción. Respecto del primero, tal teoría es necesaria para identificar las razones aplicables en una situación particular, y la fuerza o peso que corresponde a cada una. Respecto del segundo, es imprescindible

---

[54] Raz invoca dos tipos de argumento, uno fenomenológico y otro funcional. El argumento fenomenológico señala las particularidades de un concepto (en este caso el de razón excluyente) a partir de la forma en que ellos funcionan en el discurso y en el pensamiento del individuo. Las particularidades que apoyan fenomenológicamente la existencia de razones excluyentes son tres. En primer lugar, la experiencia de valoraciones conflictivas acerca de qué se debe hacer (por ejemplo, un deseo contrario al contenido de una promesa realizada). En segundo lugar, la sensación de estar frente a un caso que no debe ser resuelto por el agente, a partir de la consideración de razones ordinarias, sino que corresponde a la decisión de alguien dotado de competencia para hacerlo (por ejemplo, frente una situación regulada por la directiva de una autoridad). Por último, la sensación de estar limitado en la capacidad de acción, de tener las manos atadas por un compromiso (esta característica es diferente de las anteriores, pero está presente en los mismos ejemplos presentados).

Por vía del argumento funcional, Raz muestra cómo las razones excluyentes cumplen un papel importante en el razonamiento práctico cuando es necesario tomar una decisión. Ellas proveen un nivel intermedio de razones, que permite evitar el recurso a un nivel más profundo de consideraciones y, a la vez, funcionan como una estrategia de adecuación indirecta respecto de tales consideraciones. Por una parte, no es posible resolver cada caso concreto conforme a sus características específicas (entre otras cosas, existen limitaciones de tiempo y de capacidad mental para ello). Por otra, si se debiese resolver conforme a derechos, virtudes y finalidades morales últimas, con seguridad se producirían desacuerdos graves. Entre los rasgos particulares y los principios últimos, las reglas constituyen un nivel intermedio que hace posible llegar a acuerdos para la resolución de conflictos, aún cuando no haya coincidencia respecto a las pautas o valores básicos que las fundamentan. Las reglas no podría cumplir esta función social relevante, a menos que funcionen como razones excluyentes. Cfr. Raz, Joseph, "Facing Up: a Reply" *Southern California Law Review*, Vol. 62, 1989, pág.1164-68. También, *The Morality of Freedom*, Op. cit. pág 58, "Introduction" en Joseph Raz (ed.) *Authority*, Basil Blackwell, Oxford, 1990, pág.1-19.

para determinar cuáles son las razones excluyentes *válidas*. Es decir, cuáles son las circunstancias ante las que se considera correcto dejar de lado el balance de razones de primer orden. El propósito de Raz no es brindar una teoría sustantiva de las razones. Por lo tanto, sólo a nivel ejemplificativo menciona cuáles son razones válidas posibles, tanto de primero como de segundo orden (positivas y excluyentes). A través de esos ejemplos muestra como, en determinadas situaciones, la necesidad de ahorrar tiempo, trabajo o preocupación, constituyen razones excluyentes justificadas, i.e casos en los que debe aplicarse el segundo principio de razonamiento. Raz no proporciona un catálogo completo del tipo de circunstancias en las que correspondería la exclusión del balance. Su objetivo se cifra en mostrar que hay, al menos, algunas razones excluyentes válidas.

No se cuestionarán aquí los distintos conceptos de razón propuestos por Raz. Se dará por admitido que, en general, las razones requieren conformidad. Esto es, se satisfacen con la mera manifestación externa de la acción. Los principios de razonamiento mencionados son, en última instancia, estrategias para maximizar dicha conformidad. A través de ellos, Raz establece los criterios conforme a los cuales unas razones prevalecen sobre otras en un eventual conflicto. Siendo todas las cosas iguales, se debe realizar un balance de razones de primer orden (principio I). Ante determinadas circunstancias, la misma exigencia de racionalidad (la necesidad de conformarse a las razones existentes) requiere que ciertas razones de primer orden sean excluidas del balance (principio II). El principio global que guía el razonamiento impone que, consideradas todas las

cosas, siempre se debe actuar por una razón no derrotada.

Entre los casos que pueden constituir razones válidas para la acción se encuentran las normas jurídicas. Estas, desde el punto de vista de su contenido, son razones de primer orden; y en virtud de su carácter autoritativo (independientemente de su contenido), son razones excluyentes. Las normas jurídicas constituyen este tipo de de razones cuando son válidas. Pero aún en aquellos casos en que no lo son, su existencia como normas debe analizarse en término de razones para la acción. Al respecto Raz sostiene:

> (...) Al discutir las directivas autoritativas y otras reglas y compromisos, no hay necesidad de distinguir entre reglas y directivas justificadas e injustificadas. La estructura básica del razonamiento implicado al apoyarse en unas u otras es la misma. Dado que quienes se apoyan en ellas creen que están justificadas, su estructura básica está determinada por la de las reglas justificadas, o válidas.[55]

Esto significa que, aún cuando las autoridades se equivoquen y, por tanto, las disposiciones jurídicas no estén justificadas, ellas igualmente funcionan como razones justificativas, desde la perspectiva de los sujetos. Las reglas, aún cuando no sean válidas, siempre funconan como razones, 'por su propia naturaleza'[56]. Consecuentemente, si se pretende comprender en qué

---

[55] Raz, Joseph, *P.R.N*, pág. 239.

[56] Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 239. En la concepción de Raz el carácter de razón excluyente es una nota definitoria de toda regla. Sólo que no todas ellas son razones válidas, i.e. no todas provienen de autoridades legítimas.

consiste una directiva dictada por una autoridad, es necesario tener en cuenta ese rasgo.

Esta concepción de las disposiciones jurídicas tiene algunas consecuencias dignas de ser subrayadas. En primer lugar, las normas son razones ordinarias para la acción, pero también son razones excluyentes, i.e. razones para deliberar de determinado modo. Esta situación puede describirse de dos maneras diferentes. O bien la existencia de una norma jurídica constituye una razón para dos acciones diferentes: una acción externa, en tanto razón de primer orden, y una acción interna (la acción de deliberar o razonar), en tanto razón excluyente. O bien la existencia de una norma jurídica es una razón que regula tanto el aspecto externo como interno de la acción que permite prohíbe u obliga[57]. En segundo lugar, según esta concepción de la normatividad, las directivas dictadas por una autoridad poseen siempre un valor positivo de racionalidad, puesto que maximizan la posibilidad de adecuación con las razones existentes[58].

La caracterización de las disposiciones autoritativas ofrecida por Raz, puede analizarse utilizando las categorías propuestas a lo largo de este trabajo:

---

[57] Cfr. Redondo, María C. "Las normas jurídicas como razones protegidas", *A.R.S.P.*, Vol.79, 1993, pág. 321-332.

[58] Este valor se sustenta en el carácter experto de las autoridades normativas. Tal propiedad justifica la probabilidad de que ellas no se equivoquen. Por consiguiente, justifica que las normas que provienen de autoridades sean consideradas estrategias maximizadoras de la conformidad con las razones correctas. Debe advertirse que este valor se pierde cuando las autoridades se equivocan. Si se admite que una autoridad ha errado,no puede esgrimirse la probabilidad de acierto como fundamento del deber de obediencia. Cfr. Redondo María C. "Las normas jurídicas como razones protegidas", *A.R.S.P.*, Vol.79, 1993, pág. 328-329. También Caracciolo, Ricardo, "Autoridad sin normas", manuscrito.

Las normas, independientemente de su contenido significativo, constituyen razones excluyentes: si esta afirmación utilizase el concepto de norma en sentido hilético, sería una expresión carente de sentido. Ello es así porque, en sentido hilético, las normas no son más que contenidos significativos.

La razón excluyente, en la concepción de Raz, no está constituida por la norma (en sentido hilético), sino por el hecho de que una autoridad la promulga. Es el origen autoritativo el que da carácter excluyente a las normas jurídicas. Al respecto, la teoría de Raz, además de una reconstrucción conceptual, implícitamente, constituye una propuesta de carácter normativo. Afirma que si existe una directiva dictada por una autoridad legítima *se debe* aplicar el segundo principio de razonamiento, i.e. *se deben* excluir las razones afectadas. Esta pauta de comportamiento es la que permite calificar al *hecho* de que la autoridad legítima dicte una norma, como una razón válida para excluir las razones de primer orden afectadas[59]. Bajo esta hipótesis se comprende por qué, para la teoría de Raz, el deber de exclusión se fundamenta, no en el contenido, sino en el carácter autoritativo de las normas jurídicas.

Las normas, en virtud de su contenido son razones de primer orden: Las normas, en sentido hilético, son contenidos significativos que califican deónticamente conductas. Desde el

---

[59] Debe advertirse que el carácter de razón excluyente no sólo corresponde a las normas dictadas por autoridades legítimas. La propuesta conceptual de Raz introduce este rasgo en la definición de las normas jurídicas, si bien no todas ellas son válidas.

punto de vista sostenido en este trabajo, el carácter de razón justificativa de una norma puede entenderse de dos modos diferentes. En primer término, toda norma en sentido hilético es una razón justificativa en sentido formal. En segundo término, si alguna teoría moral propone como correcto el comportamiento conforme a ella, es una razón justificativa en sentido sustantivo, desde el punto de vista de esa teoría. Dentro de esta categorización conceptual, decir que las normas son razones (de primer orden) para la acción es una tesis sustantiva de carácter moral[60].

Sin embargo, en la caracterización de Raz, la atribución del carácter de razón (excluyentes y de primer orden) a las directivas jurídicas no equivale a la atribución de una cualidad moral. Para Raz, existen dos maneras de explicar la normatividad de las disposiciones jurídicas: ya sea porque constituyen razones válidas, o porque los aceptantes creen que son razones válidas[61]. Sobre este tema, en primer lugar, el enfoque de Raz se distancia

---

[60] Podría objetarse que el carácter de razón justificativa, adscripto al Derecho, no tiene por qué ser necesariamente moral. Podría ser de carácter prudencial o estratégico. Esto es correcto. Sin embargo, un argumento generalmente aceptado subraya que las razones prudenciales sólo son aplicables en situaciones de no alteridad, y este no es el caso de las normas jurídicas. Ellas, imponen un deber (genérico o individual) a personas diferentes de aquellas que las aceptan. Por lo tanto, el tipo de razón justificativa que constituyen no puede ser de carácter prudencial. Cfr. Nino, Carlos S.,"El concepto de Derecho de Hart" en Agustín Squella (ed.) *H.L.A.Hart y el concepto de Derecho, Revista de Ciencias Sociales,* Univesidad de Valparaiso, Valparaiso, 1986, pág.51.

Podría sostenerse que las razones justificativas configuradas por el Derecho no son morales, sino específicamente jurídicas. Sin embargo, esta tesis (que es la tesis de Hart) debe ser rechazada si se adopta el principio de la unidad del razonamiento práctico. Desde este punto de vista, hay un único sentido auténtico de razón justificativa, y es de tipo moral.

[61] Cfr. Raz, Joseph, *R.P.N.* pág. 198.

del de Nino, puesto que éste escoge la primera opción y Raz la segunda. En opinión de Nino, el hecho de que las disposiciones jurídicas no sean razones válidas las priva de carácter normativo. En opinón de Raz, no. En segundo lugar, a pesar de que la explicación de Raz acerca de la normatividad se asienta en las creencias de los participantes, su enfoque no puede asimilarse al de una propuesta realista. Raz no intenta explicar (como lo haría un realista) por qué los ciudadanos *creen* que el Derecho es normativo, sino por qué lo es. Según Raz, el Derecho tiene esta cualidad[62].

Teniendo en cuenta la clasificación propuesta por David Brink, esta concepción de la normatividad de las consideraciones de deber supone la tesis del internalismo del aceptante, en relación a las razones en sentido explicativo. El carácter práctico de las disposición de deber está garantizado por el reconocimiento o las creencias de los agentes. Hay dos formas de expresar esta idea de la normatividad aplicada al Derecho. Las creencias o el reconocimiento de los individuos son razones, en sentido explicativo, capaces de motivar la acción. Por lo tanto, toda disposición jurídica reconocida implica la existencia de un motivo para la acción. Si la normatividad se entiende de este modo, esto es, como una capacidad motivadora, existe un

---

[62] En este punto cabe subrayar la ambivalencia existente en la caracterización de Raz. En primer lugar presenta el carácter de razón (de primer orden y excluyente) como una nota definitoria de las normas dictadas por una autoridad. Aún cuando no todas ellas sean válidas o deban ser obedecidas. Cfr. Raz, Joseph, *R.P.N.*, pág. 82-83. Sin embargo, en otros trabajos afirma que no toda directiva autoritativa constituye una razón para la acción. Sólo lo hace cuando emana de una autoridad legítima. Cfr. Raz, Joseph, "Authority and Justification" en Joseph Raz (ed.) *Authority*, Op.cit., pág. 124-125.

inconveniente. Como se vio anteriormente, las consideraciones de deber no pueden constituir 'motivos' en ninguno de los sentidos del término. Habría que admitir que la normatividad o el carácter práctico no constituye una característica de las disposiciones jurídicas, sino una propiedad que corresponde a la actitud de los agentes: al reconocimiento, a las creencias o a la aceptación. Una interpretación diferente de la misma situación permite salvar esta dificultad. Es posible interpretar que, para Raz, la creencia de los aceptantes constituye a las disposiciones jurídicas en razones justificativas. En otros términos, son razones justificativas desde el punto de vista de los participantes, aún cuando no lo sean desde un punto de vista objetivo. Esta concepción implica una noción subjetiva de razón justificativa, que se constituye cuando los aceptantes *creen* que las directivas son razones válidas. En este caso, a diferencia del anterior, la normatividad constituye una propiedad de las disposiciones de deber. Aunque no lo diga explícitamente, Raz debe admitir un concepto subjetivo de razón. Una razón que se constituye por el sólo hecho de que el agente cree que existe. Esta noción de razón le permite afirmar la normatividad como una cualidad interna al Derecho existente, aún cuando no provenga de autoridades legítimas y no deba ser obedecido.

Desde el punto de vista sostenido en este trabajo la propuesta de Raz respecto de este tema merece dos observaciones. En primer lugar, del hecho de que las disposiciones jurídicas sean aceptadas, o se crea en ellas como razones válidas, sólo se sigue que los agentes tienen una razón en sentido explicativo, pero no que las normas sean razones justificativas. Se ha

insistido en la utilidad de distinguir entre la existencia de una razón y la creencia en su existencia. La existencia de una razón es objetiva, i.e. independiente de las creencias de los individuos. Si se adopta un concepto subjetivo de razón justificativa desaparece esta distinción. Quien cree tener una razón tiene una razón.

Por otra parte, si la clave de normatividad debe encontrarse en las creencias de los que participan en un sistema jurídico, entonces no puede considerarse un rasgo definitorio del Derecho, en general, o de las disposiciones jurídicas, sino sólo de aquellas que son efectivamente aceptadas o reconocidas.

6- LA NOCIÓN DE RAZÓN COMO INSTRUMENTO DE ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA.

En la relación entre norma y razón establecida en la filosofía jurídica actual, se sugiere que el concepto de razón para la acción es primario e imprescindible para comprender en qué consisten las normas. Consecuentemente, la noción de razón para la acción se valora como un instrumento de análisis indispensable.

En tanto sugerencia metodológica, esta idea es independiente de la posición internalista o externalista que se adopte respecto del carácter práctico de las disposiciones jurídicas, i.e. de su normatividad$_b$. Se puede sostener que la noción de razón es útil como instrumento de análisis de ciertos conceptos de norma, sin tomar parte en la polémica acerca de si las disposiciones jurídicas constituyen necesariamente razones para la acción. Como

ejemplo, puede tomarse la noción de regla social. Este concepto alude a una práctica de conductas conforme a una pauta, pero también a una actitud interna de los partícipes que consideran esa pauta como una razón justificativa para sus acciones. Por lo tanto, el concepto de regla social presupone:

(i) el concepto de norma-sentido (puesto que los participantes actúan conforme a una *pauta* de conducta)[63]

(ii) el concepto de razón para la acción en sentido explicativo (puesto que la aceptación de esa pauta constituye un *motivo* para actuar)

(iii) el concepto de razón en sentido justificativo (puesto que los aceptantes consideran que la pauta tiene este carácter)

Que los participantes crean o acepten que la pauta es una razón justificativa no implica que efectivamente lo sea. Afirmar la existencia de una regla social no entraña la existencia de una razón justificativa para la acción, aunque el análisis de esa noción presuponga el concepto de razón justificativa[64]. En resumen, la definición de regla social presupone los distintos conceptos de razón y también, necesariamente, el concepto norma-sentido. Desde este punto de vista, la noción hilética de norma y los conceptos de razón son primitivos respecto de la noción de regla social.

---

[63] Cfr. Hund, John," Wittgenstein versus Hart. Two Models of Rules for Social and Legal Theory", *Philosophy of the Social Sciences*, vol.21, N°1, 1991, pág. 72-85.

[64] Esta interpretación de las reglas sociales no coincide con la que propone Herbert Hart. Para este autor, las reglas constituyen razones para la acción, i.e. se debe actuar conforme a ellas. Sin embargo es importante destacar que, para Hart, estas razones y deberes son estrictamente jurídicos. Son diferentes e independientes de las razones y deberes morales.

Un tema que sí requiere tomar una posición internalista o externalista es el debate respecto de la relación existente entre la noción de deber y las razones para la acción. Para una posición externalista, como la adoptada en este trabajo, es posible independizar estas dos nociones, lo cual permite identificar los dos conceptos de norma antes indicados: $norma_a$ y $norma_b$. Sólo el análisis de las $normas_b$ presupone la noción de razón. Respecto de las $normas_a$, la noción de razón para la acción es irrelevante como instrumento de análisis. Una disposición de deber es norma, en sentido hilético, independientemente de su carácter práctico (entendido como la propiedad de ser una razón para la acción). El carácter práctico adjudicado a las normas en sentido hilético, sólo puede significar que prohiben, obligan o permiten conductas, pero no que constituyen razones para la acción. Para una posición internalista, las nociones de deber y razón están necesariamente relacionadas. Analizar la noción de deber (y por lo tanto la noción de norma que establece un deber) presupone la noción de razón para la acción. Desde esta perspectiva, el concepto de norma incluye la propiedad de ser razón para la acción. La tesis de que el concepto de razón es primario respecto del concepto de norma responde a esta concepción internalista.

Un problema importante reside en que la propia noción de normatividad entendida en términos de razones para la acción es ambigua. Por ejemplo, las dos posiciones analizadas en el apartado anterior, defienden dos concepciones diferentes de la normatividad. Para Nino, todo auténtico deber es necesariamente normativo, i.e. constituye una razón justificativa para la

acción. Dado que las disposiciones jurídicas no siempre constituyen razones de este tipo, no siempre son normativas. En contraste, para Raz, todo deber reconocido es normativo, porque dicho reconocimiento le da participación en el razonamiento práctico de los individuos. Esto es, todo deber es normativo en la medida que tiene relevancia en la motivación de las acciones. Todo Derecho existente presupone este reconocimiento, por lo tanto todo Derecho existente tiene carácter normativo[65].

Raz y Nino sostienen tesis discrepantes respecto de la normatividad de las disposiciones jurídicas, porque utilizan conceptos diferentes de normatividad. En cualquier caso, la noción de razón es necesaria para analizar el concepto de normatividad entendida como carácter práctico. Pero ambos prespuponen la noción de norma en sentido hilético. Esta noción es anterior e indispensable para explicar el carácter de razón justificativa. Una razón justificativa es una norma-sentido conforme a la cual se debe actuar.

[65] En consecuencia, la normatividad no es una característica de las disposiciones jurídicas, sino del sistema jurídico en general, y en virtud de que algunas de sus disposiciones son reconocidas.